

DEL CONSEJO DIRECTIVO
DEL FONDO DE CONSERVACION VIAL – FOVIAL.

Antiguo Cuscatlán, a las siete horas y treinta minutos del día jueves, cinco de septiembre de dos mil diecinueve. Reunidos en Sala de Reuniones del Consejo Directivo, ubicado en kilómetro diez y medio carretera al Puerto de La Libertad, Antiguo Cuscatlán.; Propietarios del Consejo Directivo: Lic. Edgar Romeo Rodríguez Herrera, Presidente; Lic. René Alberto Raúl Vásquez Garay, Director; Ing. José Antonio Velásquez Montoya, Director; Ing. Ricardo Salvador Ayala Kreutz, Director; Licda. Enilda Rosibel Flores de Rodríguez, Directora. Presentes los señores Miembros Directores Suplentes del Consejo: Lic. Joaquín Alberto Montano Ochoa, Ing. Herbert Danilo Alvarado, Dr. Félix Raúl Betancourt Menéndez, Lic. Rufino Ernesto Henríquez López, y Licda. Mónica Altagracia Marín Cruz; y contando con el quórum requerido se procedió a desarrollar la siguiente sesión:

- Establecimiento de quórum.

Los asistentes verifican el quórum, y cumpliéndose el legalmente exigido se procede a iniciar la sesión.

- Aprobación de Agenda.

Los asistentes acuerdan por unanimidad aprobar la agenda junto con la convocatoria, cuyo contenido es el siguiente:

- I Lectura y Ratificación de Acta No. 22 /2019.**
- II Solicitud de Modificativa Contractual por Reacomodo de Partidas, Disminución de Monto y Liquidación para el Contrato CO-079/2018 MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA01W G: DV. LAGO DE COATEPEQUE (INT. RN10) - DV. SANTA ANA (INT. CA12N).**
- III Solicitud de Modificativa Contractual por Disminución de Monto y Liquidación del Contrato CO-077/2018 SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA01W G: DV. LAGO DE COATEPEQUE (INT. RN10) - DV. SANTA ANA (INT. CA12N).**
- IV Solicitud de Modificativa Contractual por Reacomodo de Partidas, Disminución de Monto y Liquidación para el Contrato CO 085/2018 REPARACIÓN DE HUNDIMIENTO EN EL KM 17.8 DE LA RUTA RN05S B: DV. RN06S (LOS PLANES) – DV. SANTO TOMÁS.**
- V Solicitud de Modificativa Contractual por Disminución de Monto y Liquidación para el Contrato LG 086/2018 SUPERVISIÓN DE LA REPARACIÓN DE HUNDIMIENTO EN EL KM 17.8 DE LA RUTA RN05S B: DV. RN06S (LOS PLANES) – DV. SANTO TOMÁS.**
- VI Solicitud de Modificativa Contractual por Reacomodo de Partidas y Liquidación para el Contrato CO 005/2018 MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 5 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 2 DE EL SALVADOR.**
- VII Informes de Recomendación de procesos de Adjudicación.**
- VIII Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad INGENIERÍA SERVICIOS E INVERSIONES, S.A DE C.V. que puede abreviarse INSERIN, S.A. de C.V., en el Concurso Público CP-019/2019 SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S-LD SONSONATE-DV SANTA ISABEL ISHUATAN.”**
- IX Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por LEG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LEG, S.A. de C.V., en el Concurso Público CP-018/2019, “SUPERVISIÓN DEL**

MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA RUTA CA04N H TRAMO: DV TEJUTLA - LA PALMA”.

- X Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por LEG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LEG, S.A. de C.V., en el Concurso Público CP-019/2019, “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S - LD SONSONATE - DV SANTA ISABEL ISHUATAN”.**
- XI Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por LEG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LEG , S.A. de C.V., en el Concurso Público CP-020/2019, ““SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMO: CA12S – DV. SAN FRANCISCO MENÉNDEZ”.**
- XII Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A DE C.V. o CORTEN, S.A. DE C.V., en la Licitación Pública LP-055/2019 “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA RUTA CA04N H TRAMO: DV TEJUTLA- LA PALMA”.**
- XIII Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la COMPAÑÍA DE TERRACERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A DE C.V. o CORTEN, S.A. DE C.V., en la Licitación Pública LP-056/2019, “MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S - LD SONSONATE - DV SANTA ISABEL ISHUATAN”.**
- XIV Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la COMPAÑÍA DE TERRACERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A DE C.V. o CORTEN, S.A DE C.V., en la Licitación Pública LP-057/2019, “MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMO: CA12S - DV. SAN FRANCISCO MENÉNDEZ”.**
- XV Solicitud interpuesta por la sociedad ROBERTO SALAZAR Y ASOCIADOS, S.A.; relacionada con la liquidación del contrato CO-83/2005; SUPERVISIÓN DEL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02E: USULUTAN EL DELIRIO.**

Desarrollo de la Agenda

I. Lectura y Ratificación de Acta No. 22 /2019.

Se procedió a dar lectura al acta relativa a la sesión ordinaria 22/2019, siendo el contenido de la misma ratificado por unanimidad por el Consejo Directivo.

II. Solicitud de Modificativa Contractual por Reacomodo de Partidas, Disminución de Monto y Liquidación para el Contrato CO-079/2018 MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA01W G: DV. LAGO DE COATEPEQUE (INT. RN10) - DV. SANTA ANA (INT. CA12N).

La Gerente de la GACI, Licenciada Margarita Salinas de García y por requerimiento del Gerente Técnico, Ingeniero Marlon Ruiz, mediante memorándum referencia GACI-424/2019, solicita aprobación de Modificativa Contractual por Reacomodo de Partidas, Disminución de Monto y Liquidación al contrato **CO-079/2018 MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA01W**

G: DV. LAGO DE COATEPEQUE (INT. RN10) - DV. SANTA ANA (INT. CA12N), basado en lo siguiente:

Antecedentes:

El contrato fue suscrito por el **FOVIAL** y **SERVICIOS DIVERSOS DE INGENIERIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por un monto original de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DOS CENTAVOS (\$ 2,743,174.02)**, para un plazo que inició el día quince de octubre de dos mil dieciocho, la fecha programada de finalización del plazo contractual era el once de junio de dos mil diecinueve, pero el contratista lo termino el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, habiéndosele impuesto la multa respectiva. El servicio de supervisión de dicho contrato lo realizó la empresa DTI, S.A. de C.V.

Justificación:

El Gerente Técnico manifiesta, que las razones que motivan la modificativa contractual por reacomodo de partidas, disminución de monto y liquidación son las siguientes:

- Una vez finalizadas las obras y ejecutado todas las actividades que se programaron realizar en el proyecto, fue necesario la disminución e incremento de cantidades de obra de las siguientes partidas:

Las partidas que aumenta es:

- a) SV2001.10: Pintura de pasos peatonales

Las partidas que disminuyen son:

- a) MP0302.1: Base para bacheo
 - b) MP0303.1: Mezcla asfáltica para bacheo
 - c) MP0312: Micropavimento (Microsurfacing)
 - d) MP924.5: Remoción e instalación de separador central monolítico
 - e) SV2001.05: Línea continua/discontinua compuesto termoplástico 15 cm
 - f) SV2003.01: Vialeta u ojo de gato una (1) cara
 - g) MP924.6: Suministro y colocación central con aberturas de drenaje.
- Luego de realizar un análisis exhaustivo de los documentos de liquidación y contrastado con la remediación de la obra realmente ejecutada en campo, se determinó que existe la necesidad de liquidar el contrato de ejecución con un monto menor al previsto, siendo la disminución de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA CENTAVOS (\$55,869.30)**, por lo que el nuevo monto del contrato queda en **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$2,687,304.72)**.

Propuesta:

El Gerente Técnico manifiesta, es necesario modificar el contrato relacionado incorporando en el mismo los aumentos y disminuciones de partidas; todo lo cual aparece justificado y detallado en la Modificativa Contractual por Reacomodo de Partidas relacionada; introducir dichos cambios, ocasiona una disminución en las cantidades de obra presupuestadas por lo que solicita se apruebe una modificativa contractual en disminución de monto y liquidación al contrato de **CINCUENTA Y**

CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA CENTAVOS (\$55,869.30)

El Consejo Directivo, luego de recibir el informe del Gerente Técnico y la documentación presentada, discutido que fue lo anterior, y **CONSIDERANDO:**

- Que la Gerencia Técnica, el Contratista y la Supervisión, han presentado la necesidad de efectuar modificaciones en las cantidades de obra requeridas en el plan de oferta y optimizar los recursos para la ejecución del proyecto en referencia por cuanto existen documentos y evidencias que los acontecimientos ocurridos durante la ejecución del contrato han sido por situaciones que no pudieron ser previstas.
- Que el artículo 2 de la Ley de Creación de FOVIAL, establece que la conservación vial, es una actividad pública y prioritaria del Estado, así como todos los actos conducentes a la consecución de los objetivos.
- Que el Gerente Técnico, ha explicado que la necesidad de ajustar las partidas relacionadas surgió durante el plazo de la ejecución y desarrollo del proyecto y su readecuación resulta necesaria para la correcta finalización del mismo.

Con fundamento en los razonamientos anteriores y considerando que de conformidad al artículo 83-A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la institución contratante podrá modificar los contratos, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas, y que el artículo 92 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que los contratos cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos, discutido que fue el asunto, el Consejo Directivo por unanimidad **ACUERDA:**

1. Aprobar la introducción de Modificativa Contractual por Reacomodo de Partidas, Disminución de Monto y Liquidación al contrato **CO-079/2018 MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA01W G: DV. LAGO DE COATEPEQUE (INT. RN10) - DV. SANTA ANA (INT. CA12N)**” suscrito entre **FOVIAL** y **SERVICIOS DIVERSOS DE INGENIERIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, disminuyendo el monto del contrato en **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA CENTAVOS (\$55,869.30)**; por lo que el monto final del contrato será de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$2,687,304.72)**.
2. La Modificativa Contractual y sus condiciones para surtir efectos deben ser aceptadas por el contratista.
3. Liquidar financieramente el contrato **CO-079/2018**.
4. Se delega en el Director Ejecutivo, la suscripción de la respectiva Resolución Modificativa en apego a las reglas antes detalladas.

III. Solicitud de Modificativa Contractual por Disminución de Monto y Liquidación del Contrato CO-077/2018 SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA01W G: DV. LAGO DE COATEPEQUE (INT. RN10) - DV. SANTA ANA (INT. CA12N).

La Gerente de la GACI, Licenciada Margarita Salinas de García y por requerimiento del Gerente Técnico, Ingeniero Marlon Ruiz, mediante memorándum referencia GACI-425/2019, solicita aprobación de Modificativa Contractual por Reacomodo de Partidas, Disminución de Monto y Liquidación al contrato **CO-077/2018 SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA01W G: DV. LAGO DE COATEPEQUE (INT. RN10) - DV. SANTA ANA (INT. CA12N)**, basado en lo siguiente:

Antecedentes:

El contrato fue suscrito por el **FOVIAL y DISEÑO, TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por un monto original de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$142,197.65)**.

Justificación:

El Gerente Técnico manifiesta, que las razones que motivan la modificativa contractual por en disminución de monto y liquidación son las siguientes:

- Que en la oferta económica se solicitaba la inclusión de los costos de los ensayos y equipo de laboratorio, para dos alternativas de material asfáltico de rodadura micropavimento y microcarpeta asfáltica en caliente con asfalto modificado.
- Debido a que la alternativa de ejecución adjudicada en el contrato **CO-079/2018** fue la de micropavimento, el monto de los ensayos y equipo de laboratorio para la partida microcarpeta asfáltica en caliente con asfalto modificado, considerados en la oferta deberán ser descontados en la liquidación del contrato del Supervisor.
- Luego de realizar un análisis de los documentos de liquidación, se determinó que existe la necesidad de realizar la modificativa contractual por disminución de monto y liquidación al contrato de **OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS (\$8,154.08)**, quedando el monto final de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$134,043.57)**.

Propuesta:

El Gerente Técnico manifiesta, es necesario modificar el contrato relacionado por lo que solicita se apruebe una modificativa contractual en disminución de monto y liquidación al contrato de **OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS (\$8,154.08)**.

Con fundamento en los razonamientos anteriores y considerando que de conformidad al artículo 83-A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la institución contratante podrá modificar los contratos, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas, y que el artículo 92 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que los contratos cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos, discutido que fue el asunto, el Consejo Directivo por unanimidad **ACUERDA:**

1. Aprobar la introducción de Modificativa Contractual por en Disminución de Monto y Liquidación al contrato **CO-077/2018 SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA01W G: DV. LAGO DE COATEPEQUE (INT. RN10) - DV. SANTA ANA (INT. CA12N)** suscrito entre **FOVIAL y DISEÑO, TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, disminuyendo el monto del contrato en **OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS (\$8,154.08)**, por lo que el monto final del contrato será de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$134,043.57)**.
2. La Modificativa Contractual y sus condiciones para surtir efectos deben ser aceptadas por el supervisor.
3. Liquidar financieramente el contrato **CO-077/2018**.
4. Se delega en el Director Ejecutivo, la suscripción de la respectiva Resolución Modificativa en apego a las reglas antes detalladas.

IV. Solicitud de Modificativa Contractual por Reacomodo de Partidas, Disminución de Monto y Liquidación para el Contrato CO 085/2018 REPARACIÓN DE HUNDIMIENTO EN EL KM 17.8 DE LA RUTA RN05S B: DV. RN06S (LOS PLANES) – DV. SANTO TOMÁS.

La Gerente de la GACI, Licenciada Margarita Salinas de García y por requerimiento del Gerente Técnico, Ingeniero Marlon Ruiz, mediante memorándum referencia GACI-426/2019, solicita aprobación de Modificativa Contractual por Reacomodo de Partidas, Disminución de Monto y Liquidación al contrato **CO-085/2018 REPARACIÓN DE HUNDIMIENTO EN EL KM 17.8 DE LA RUTA RN05S B: DV. RN06S (LOS PLANES) DV. SANTO TOMAS**, basado en lo siguiente:

Antecedentes:

El contrato fue suscrito por el **FOVIAL y VASQUEZ ESCOBAR INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por un monto original de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$354,494.55)**, para un plazo que inició el día dos de enero de dos mil diecinueve, habiendo sido prorrogado posteriormente por lo que la fecha de finalización del plazo contractual es el quince de julio de dos mil diecinueve. El servicio de supervisión de dicho contrato lo realizó la empresa **RIVAS FRANCO CONSULTORES, S.A. DE C.V.**

Justificación:

El Gerente Técnico manifiesta, que las razones que motivan la modificativa contractual por reacomodo de partidas, disminución de monto y liquidación son las siguientes:

- Una vez finalizadas las obras que se proyectaron por el diseñador, existieron obras no ejecutadas las cuales estaban previstas para la reparación del hundimiento en la rampa de entrada al municipio de Santo Tomas y reforzamiento del túnel, habiendo una disminución de monto presupuestado, siendo necesario disminuir el contrato en **DIEZ MIL CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS (US \$10,117.06)**

- Asimismo fue necesario realizar un aumento y disminución de las partidas existentes relativas a actividades destinadas en su mayor volumen, en la reparación de hundimiento en rampa de entrada al municipio de Santo Tomas en la cual no fue necesario excavar los dos costados de la tubería metálica en su parte superior (Zona fallada), para llevar el tubo metálico a la posición más cercana a la original; así como la partidas que se determinó su no utilización o que fue menor a la prevista.

Las partidas que aumentan son:

- a) MR0902.1 Señalización vertical (postes)
- b) MR0907 Suministro y colocación de flex beam
- c) MR1111.4 Concreto para estructuras FC= 280KG/CM2
- d) MR0704 Concreto Lanzado (SHOTCRETE)
- e) MR1114 Demolición de estructuras

Las partidas que disminuyen son:

- a) MR0902.2 Señalización vertical (paneles)
 - b) MR1111.3 Concreto para estructuras
 - c) MP0303.1: Mezcla asfáltica para bacheo
 - d) MR1104 Mampostería de piedra para estructuras
 - e) MR1106 Excavación para estructuras varias,
 - f) MR1107 Relleno para estructuras varias
 - g) MR1110.1 Relleno fluido de resistencia controlada, lodocreto
 - h) MR1112.2 Acero de refuerzo grado 60
 - i) MR1113.1 Construcción de bordillo de concreto
 - j) MR1201 Estabilización de suelos con cemento
- Luego de realizar un análisis exhaustivo de los documentos de liquidación y contrastado con la remediación de la obra realmente ejecutada en campo, se determinó que existe la necesidad de liquidar el contrato de ejecución con un monto menor al previsto, siendo la disminución de **DIEZ MIL CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS (US \$10,117.06)**, por lo que el nuevo monto del contrato queda en **CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$415,239.62)**.

Propuesta:

El Gerente Técnico manifiesta, es necesario modificar el contrato relacionado incorporando en el mismo los aumentos y disminuciones de partidas; todo lo cual aparece justificado y detallado en la Modificativa Contractual por Reacomodo de Partidas relacionada; introducir dichos cambios, ocasiona una disminución en las cantidades de obra presupuestadas por lo que solicita se apruebe una modificativa contractual en disminución de monto y liquidación al contrato de **DIEZ MIL CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS (US \$10,117.06)**.

El Consejo Directivo, luego de recibir el informe del Gerente Técnico y la documentación presentada, discutido que fue lo anterior, y **CONSIDERANDO:**

- Que la Gerencia Técnica, el Contratista y la Supervisión, han presentado la necesidad de efectuar modificaciones en las cantidades de obra requeridas en el plan de oferta y optimizar los recursos para la ejecución del proyecto en referencia por cuanto existen documentos y evidencias que los

acontecimientos ocurridos durante la ejecución del contrato han sido por situaciones que no pudieron ser previstas.

- Que el artículo 2 de la Ley de Creación de FOVIAL, establece que la conservación vial, es una actividad pública y prioritaria del Estado, así como todos los actos conducentes a la consecución de los objetivos.
- Que el Gerente Técnico, ha explicado que la necesidad de ajustar las partidas relacionadas surgió durante el plazo de la ejecución y desarrollo del proyecto y su readecuación resulta necesaria para la correcta finalización del mismo.

Con fundamento en los razonamientos anteriores y considerando que de conformidad al artículo 83-A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la institución contratante podrá modificar los contratos, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas, y que el artículo 92 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que los contratos cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos, discutido que fue el asunto, el Consejo Directivo por unanimidad **ACUERDA:**

1. Aprobar la introducción de Modificativa Contractual por Reacomodo de Partidas, Disminución de Monto y Liquidación al contrato **CO-085/2018 REPARACIÓN DE HUNDIMIENTO EN EL KM 17.8 DE LA RUTA RN05S B: DV. RN06S (LOS PLANES) DV. SANTO TOMAS** suscrito entre **FOVIAL** y **VASQUEZ ESCOBAR INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, disminuyendo el monto del contrato en **DIEZ MIL CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS (US \$10,117.06)**; por lo que el monto final del contrato será de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$415,239.62)**.
2. La Modificativa Contractual y sus condiciones para surtir efectos deben ser aceptadas por el contratista.
3. Liquidar financieramente el contrato **CO-085/2018**.
4. Se delega en el Director Ejecutivo, la suscripción de la respectiva Resolución Modificativa en apego a las reglas antes detalladas.

V. Solicitud de Modificativa Contractual por Disminución de Monto y Liquidación para el Contrato LG 086/2018 SUPERVISIÓN DE LA REPARACIÓN DE HUNDIMIENTO EN EL KM 17.8 DE LA RUTA RN05S B: DV. RN06S (LOS PLANES) – DV. SANTO TOMÁS.

La Gerente de la GACI, Licenciada Margarita Salinas de García y por requerimiento del Gerente Técnico, Ingeniero Marlon Ruiz, mediante memorándum referencia GACI-427/2019, solicita aprobación de Modificativa Contractual en Disminución de Monto y Liquidación al contrato **LG 086/2018 SUPERVISIÓN DE LA REPARACIÓN DE HUNDIMIENTO EN EL KM 17.8 DE LA RUTA RN05S B: DV. RN06S (LOS PLANES)– DV. SANTO TOMÁS**, basado en lo siguiente:

Antecedentes:

El contrato fue suscrito por el **FOVIAL y RIVAS FRANCO CONSULTORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por un monto original de **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 46,861.46)**, para un plazo que inició el día dos de enero de dos mil diecinueve, habiendo sido prorrogado posteriormente por lo que la fecha de finalización del plazo contractual es el quince de julio de dos mil diecinueve e incrementado el monto hasta **US\$60,919.90**.

Justificación:

El Gerente Técnico manifiesta, que las razones que motivan la modificativa contractual en disminución de monto y liquidación son las siguientes:

- Que en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve se aprobó modificativa contractual en aumento de monto por prórroga al contrato, habiéndose ampliado el plazo en cuarenta y cinco días calendario, es decir hasta el día quince de julio de dos mil diecinueve.
- No obstante el plazo concedido el contratista de los cuarenta y cinco días de la ampliación del plazo, solamente utilizó once días, quedando una reducción de treinta y cuatro días calendario, lo que disminuye el monto del supervisor en **DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (US\$10,621.93)**, por lo cual el monto final será de **CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (US\$50,297.97)**.

Propuesta:

El Gerente Técnico manifiesta, es necesario modificar el contrato relacionado por lo que solicita se apruebe una modificativa contractual en disminución de monto y liquidación al contrato de **DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (US\$10,621.93)**.

Con fundamento en los razonamientos anteriores y considerando que de conformidad al artículo 83-A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la institución contratante podrá modificar los contratos, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas, y que el artículo 92 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que los contratos cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos, discutido que fue el asunto, el Consejo Directivo por unanimidad **ACUERDA:**

1. Aprobar la introducción de Modificativa Contractual en disminución de Monto y Liquidación al contrato **LG 086/2018 SUPERVISIÓN DE LA REPARACIÓN DE HUNDIMIENTO EN EL KM 17.8 DE LA RUTA RN05S B: DV. RN06S (LOS PLANES) – DV. SANTO TOMÁS** suscrito entre **FOVIAL y RIVAS FRANCO CONSULTORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, disminuyendo el monto del contrato en **DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (US\$10,621.93)**, por lo cual el monto final será de **CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (US\$50,297.97)**.

2. La Modificativa Contractual y sus condiciones para surtir efectos deben ser aceptadas por el supervisor.
3. Liquidar financieramente el contrato **LG-086/2018**.
4. Se delega en el Director Ejecutivo, la suscripción de la respectiva Resolución Modificativa en apego a las reglas antes detalladas.

VI. Solicitud de Modificativa Contractual por Reacomodo de Partidas y Liquidación para el Contrato CO 005/2018 MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 5 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 2 DE EL SALVADOR.

La Gerente de la GACI, Licenciada Margarita Salinas de García y por requerimiento del Gerente Técnico, Ingeniero Marlon Ruiz, mediante memorándum referencia GACI-428/2019, solicita aprobación de Modificativa Contractual por Reacomodo de Partidas, Disminución de Monto y Liquidación al contrato **CO 005/2018 MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 5 DE VÍAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 2 DE EL SALVADOR**, basado en lo siguiente:

Antecedentes:

El contrato fue suscrito por el **FOVIAL y CONVASES, S.A. DE C.V.**, por un monto original de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 1,264,125.24)**, para un plazo que inició el día dos de enero de dos mil dieciocho, habiendo finalizado el contrato el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, con veintitrés días fuera del plazo contractual por lo que se le impuso una multa. El servicio de supervisión de dicho contrato lo realizó la empresa **SUELOS Y MATERIALES S.A. DE C.V.**

Justificación:

El Gerente Técnico manifiesta, que las razones que motivan la modificativa contractual por reacomodo de partidas y liquidación son las siguientes:

- Que el mantenimiento rutinario es una actividad dinámica que depende de factores externos e imprevistos, por lo que al ser difícil predecir las cantidades reales de mantenimiento a implementar en las rutas que forman parte de la Red Vial Prioritaria Mantenible, es necesario hacer un reacomodo de partidas existentes, para dar un mantenimiento adecuado a las vías dentro del proyecto.
- Que se ha detectado la necesidad de efectuar un reacomodo de cantidades de obra previo a la liquidación debido a que en la construcción de la caja transversal de concreto en la ruta PAZ38N: RN05S – Olocuilta – RN04E se requirió cantidades menores a las proyectadas en algunas partidas como el concreto para estructuras, suelo cemento fluido con piedra y mampostería de piedra para estructuras, generándose a partir de esto una disponibilidad de recursos que se trasladaron a mezcla asfáltica para bacheo atendiendo áreas críticas con baches abiertos y deterioros principalmente en la ruta CA02E A: CA04S – LD La Libertad.
- Luego de realizar un análisis de los documentos de liquidación y contrastado con la obra ejecutada en campo, se ha determinado que existe la necesidad de realizar la modificativa contractual por reacomodo de partidas y liquidación, la cual se considera factible, así:

Las partidas que aumentan son:

- a) MR0804.7 Acera de concreto
- b) MR0303.1: Mezcla asfáltica para bacheo
- c) MR1105.2 Reconstrucción de cordón de cuneta
- d) MR1109 Emplantillado para drenajes
- e) MR1110. Relleno fluido de resistencia controlada, lodocreto
- f) MR1112.2 Acero de refuerzo grado 60
- g) MR1114 Demolición de estructuras

Las partidas que disminuyen son:

- a) MR 0208 Desalojo de hombros y cunetas
- b) MR0302.1 Base para bacheo
- c) MR0703 Remoción y desalojo de derrumbes
- d) MR0705.2 Suministro y siembra de capa vegetal
- e) MR0907 Suministro y colocación de flex beam
- f) MR1104 Mampostería de piedra para estructuras
- g) MR1106 Excavación para estructuras varias
- h) MR1107 Relleno para estructuras varias
- i) MR1111 Concreto para estructuras
- j) MR1206 Suelos cemento fluido con piedra

Propuesta:

El Gerente Técnico manifiesta, es necesario modificar el contrato relacionado incorporando en el mismo los aumentos y disminuciones de partidas; todo lo cual aparece justificado y detallado en la Modificativa Contractual por Reacomodo de Partidas relacionada.

El Consejo Directivo, luego de recibir el informe del Gerente Técnico y la documentación presentada, discutido que fue lo anterior, y **CONSIDERANDO:**

- Que la Gerencia Técnica, el Contratista y la Supervisión, han presentado la necesidad de efectuar modificaciones en las cantidades de obra requeridas en el plan de oferta y optimizar los recursos para la ejecución del proyecto en referencia por cuanto existen documentos y evidencias que los acontecimientos ocurridos durante la ejecución del contrato han sido por situaciones que no pudieron ser previstas.
- Que el artículo 2 de la Ley de Creación de FOVIAL, establece que la conservación vial, es una actividad pública y prioritaria del Estado, así como todos los actos conducentes a la consecución de los objetivos.
- Que el Gerente Técnico, ha explicado que la necesidad de ajustar las partidas relacionadas surgió durante el plazo de la ejecución y desarrollo del proyecto y su readecuación resulta necesaria para la correcta finalización del mismo.

Con fundamento en los razonamientos anteriores y considerando que de conformidad al artículo 83-A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la institución contratante podrá modificar los contratos, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas, y que el artículo 92 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que los contratos cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos, discutido que fue el asunto, el Consejo Directivo por unanimidad **ACUERDA:**

1. Aprobar la introducción de Modificativa Contractual por Reacomodo de Partidas y Liquidación al contrato **CO-005/2018 MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 5 DE VIAS PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 2 DE EL SALVADOR** suscrito entre **FOVIAL y CONVASES, S.A. DE C.V.**, lo cual no altera las condiciones contractuales manteniéndose el monto del contrato en **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 1,264,125.24)**.
2. La Modificativa Contractual y sus condiciones para surtir efectos deben ser aceptadas por el contratista.
3. Liquidar financieramente el contrato **CO-005/2018**.
4. Se delega en el Director Ejecutivo, la suscripción de la respectiva Resolución Modificativa en apego a las reglas antes detalladas.

VII. Informes de Resultados de Comisiones de los procesos de Evaluación siguientes:

El Consejo Directivo, mediante memorándum referencia GACI-429/2019, recibe de parte de los Coordinadores de las dos Comisiones de Evaluación de Ofertas, en sobres cerrados y separados las actas de Recomendación que han levantado las Comisiones de Evaluación de Ofertas, en las que se incluye el informe de las correspondientes recomendaciones, relativas a los procesos de Señalización y Seguridad Vial y Supervisión del Mantenimiento Periódico, procediendo a abrir los sobres en el mismo acto en el orden determinado así:

1. Licitación Pública LP-062/2019, “SEÑALIZACION Y SEGURIDAD VIAL EN RUTAS DE LA RED VIAL PAVIMENTADA DE LA ZONA OCCIDENTAL”

De la apertura del correspondiente sobre consta, que la Comisión de Evaluación de Ofertas recomienda que se adjudique la mencionada Licitación Pública al ofertante **CALIDAD Y TECNICAS EN CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, por ser la oferta que, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las Bases de Licitación Pública, presenta el monto más bajo.

El Consejo Directivo manifiesta, que visto el informe de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, de la Comisión de Evaluación de Ofertas presentada en la Licitación Pública, y considerando:

1. Que en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, presentaron ofertas, tres ofertantes, según consta en el Cuadro de Recepción de Ofertas y se abrieron las ofertas presentadas, detallando los montos que constan en el Acta de Apertura de Ofertas de la misma fecha.
2. Que el Director Ejecutivo, mediando la correspondiente delegación del Consejo Directivo, nombró el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve a las personas que conforman la Comisión de Evaluación de Ofertas presentadas en el mencionado proyecto.
3. Que la Comisión de Evaluación de Ofertas luego de realizar la evaluación de las ofertas presentadas por los participantes obtuvo los resultados que se detallan a continuación:

CUADRO RESUMEN DE LA EVALUACIÓN									
OFERTANTE	FASE I DE EVALUACIÓN				FASE II DE EVALUACIÓN	FASE III DE EVALUACIÓN	FASE IV DE EVALUACIÓN		POSICIÓN
	Antecedentes Legales CUMPLE O NO CUMPLE	Ratios Financieros	Capacidad Financiera US\$	Capacidad Técnica N° de Proyectos	Puntaje Técnico Final	Monto de Oferta Revisada US\$	Capacidad de Contratación de la Empresa US\$	Capital Promedio de Trabajo	
CALIDAD Y TECNICAS EN CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.	CUMPLE	CUMPLE	\$10,243,892.92	1	73.43	\$524,807.60	\$6,455,279.76	CUMPLE	1
SEÑALAMIENTO VIAL E INDUSTRIAL DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	CUMPLE	CUMPLE	\$2,451,441.02	1	90.31	\$547,030.63	\$1,883,395.61	CUMPLE	2
UNION DE PERSONAS ASOCIO GRUPO CNK	CUMPLE	NO CUMPLE	\$72,682.11	2	---	---	---	---	---

- El Ofertante UNION DE PERSONAS ASOCIO GRUPO CNK no aprobó Fase I de Evaluación Financiera, debido a que posee un endeudamiento mayor a 0.75 de capital de trabajo. Es preciso hacer notar que dicho ratio se obtuvo con los estados financieros 2017, ya que a pesar de haberse solicitado los estados financieros 2018, de la empresa CNK SEÑALIZACION VIAL, S.A., mediante subsanación, éste no los presentó conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad, ya que no poseen firma del auditor externo y tampoco se presentaron las respectivas notas explicativas, ni dictámenes financieros; por lo que no se tomaron en cuenta para la evaluación, procediéndose a evaluar a la UDP únicamente con los estados financieros 2017. En ese sentido conforme a la evaluación realizada, la UNION DE PERSONAS ASOCIO GRUPO CNK, obtuvo como ratio de endeudamiento 0.79, superando el ratio permitido en las presentes bases de licitación, que es de 0.75, por lo que de conformidad a la IO-06 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS y a la IO-10 DESCALIFICACIÓN DE OFERTANTE(S) PREVIA A LA ADJUDICACIÓN numeral 1, se descalificó del proceso.

- 4. Que la Comisión de Evaluación de Ofertas, luego de efectuar las evaluaciones en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases correspondientes, recomendó en su informe de evaluación adjudicar el proyecto al ofertante **CALIDAD Y TECNICAS EN CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, por ser la oferta que, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las Bases de Licitación Pública, presenta el monto más bajo.

- 5. Que la IO -06 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS establecen que: “El contrato se adjudicará al ofertante que presente la oferta más conveniente para los intereses del FOVIAL, tomando en consideración sus ventajas técnicas, financieras y económicas...”

- 6. Que la IO – 08 ADJUDICACION, de las Bases de Licitación establecen que el contrato será adjudicado, al ofertante que cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las bases, haya superado todas las fases de evaluación y presente la oferta económica más baja, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la Disponibilidad Presupuestaria y/o resulte lo más conveniente para los intereses de la institución.

El Consejo Directivo habiendo estudiado detenidamente el informe presentado por la Comisión de Evaluación de Ofertas en su Acta de Recomendación y los cuadros de evaluación anexos a la misma, así como la Calificación de la empresa otorgada por el FOVIAL, por unanimidad **ACUERDA**:

Aceptar la recomendación de la oferta mejor evaluada presentada por la correspondiente Comisión de Evaluación de Ofertas, y por consiguiente, **ADJUDICAR** la Licitación Pública LP-062/2019, “SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD VIAL EN RUTAS DE LA RED VIAL PAVIMENTADA DE LA ZONA OCCIDENTAL”, al ofertante **CALIDAD Y TECNICAS EN CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, por el monto total ofertado de **QUIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE CON 60/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$524,807.60)**, que incluye el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por ser la oferta que, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las Bases de Licitación Pública, presenta el monto más bajo y se encuentra dentro de la disponibilidad presupuestaria.

2. Concurso Público CP-021/2019, “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA UNI19E B: EL SAUCE – CONCEPCION DE ORIENTE TRAMO 2”

De la apertura del correspondiente sobre consta, que la Comisión de Evaluación de Ofertas recomienda que se adjudique el mencionado Concurso Público al ofertante **INGENIERIA, SERVICIOS E INVERSIONES, S.A. DE C.V.**, por ser la oferta que, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las Bases de Concurso Público, obtuvo el puntaje mayor.

El Consejo Directivo manifiesta, que visto el informe de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, de la Comisión de Evaluación de Ofertas presentada en el Concurso Público, y considerando:

1. Que en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, presentaron ofertas, seis ofertantes, según consta en el Cuadro de Recepción de Ofertas y se abrieron las ofertas presentadas, detallando los montos que constan en el Acta de Apertura de Ofertas de la misma fecha.
2. Que el Director Ejecutivo, mediando la correspondiente delegación del Consejo Directivo, nombró el día dos de septiembre de dos mil diecinueve a las personas que conforman la Comisión de Evaluación de Ofertas presentadas en el mencionado proyecto.
3. Que la Comisión de Evaluación de Ofertas luego de realizar la evaluación de las ofertas presentadas por los participantes obtuvo los resultados que se detallan a continuación:

CUADRO RESUMEN DE LA EVALUACIÓN								
OFERTANTE	FASE I DE EVALUACIÓN				FASE II DE EVALUACIÓN	FASE III DE EVALUACIÓN	FASE IV DE EVALUACIÓN	
	Antecedentes Legales CUMPLE O NO CUMPLE	Ratios Financieros	Capacidad Financiera US\$	Capacidad Técnica N° de Proyectos	Puntaje Técnico Final	Monto de Oferta Revisada US\$	Capacidad de Contratación de la Empresa US\$	Capital Promedio de Trabajo
INGENIERIA, SERVICIOS E INVERSIONES, S.A. de C.V.	CUMPLE	CUMPLE	\$2,500,000.00	2	99.10	\$196,764.00	\$2,252,501.91	CUMPLE
LEG, S.A. DE C.V.	CUMPLE	CUMPLE	\$2,500,000.00	1	100.00	\$205,746.93	\$2,015,390.92	CUMPLE

CONSULTA, S.A. DE C.V.	CUMPLE	CUMPLE	\$2,500,000.00	2	97.67	\$214,331.89	\$2,500,000.00	CUMPLE
SUELOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	CUMPLE	CUMPLE	\$2,500,000.00	2	100.00	\$215,600.00	\$2,070,108.83	CUMPLE
INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A DE C.V.	CUMPLE	CUMPLE	\$2,500,000.00	2	100.00	\$222,688.43	\$2,064,486.58	CUMPLE
VIELCA INGENIEROS, S.A.	CUMPLE	NO CUMPLE	---	---	---	---	---	---

- El ofertante **VIELCA INGENIEROS, S.A.** obtuvo un promedio de rentabilidad de 0.01 y de conformidad a lo establecido en las Bases requiere un promedio de rentabilidad Igual o mayor que 0.02 con dos decimales, por lo que de conformidad a la IO-06 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS y a la IO-10 DESCALIFICACIÓN DE OFERTANTE(S) PREVIA A LA ADJUDICACIÓN numeral 1, se descalificó del proceso.
4. Que la Comisión de Evaluación de Ofertas, luego de efectuar las evaluaciones en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases correspondientes, recomendó en su informe de evaluación adjudicar el proyecto al ofertante **INGENIERIA, SERVICIOS E INVERSIONES, S.A. DE C.V.**, por ser la oferta que, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las Bases de Licitación Pública, presenta el monto más bajo.
 5. Que la IO -06 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS establecen que: “El contrato se adjudicará al ofertante que presente la oferta más conveniente para los intereses del FOVIAL, tomando en consideración sus ventajas técnicas, financieras y económicas...””
 6. Que la IO – 08 ADJUDICACION, de las Bases de Concurso establecen que el contrato será adjudicado de acuerdo a la capacidad Técnica obtenida y a la oferta que represente el mayor ahorro para la institución al ofertante que cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las bases, haya superado todas las fases de evaluación, obtenga el mayor Puntaje Total y cuando la misma se encuentre dentro de la Disponibilidad Presupuestaria y/o resulte lo más conveniente para los intereses de la Institución.

El Consejo Directivo habiendo estudiado detenidamente el informe presentado por la Comisión de Evaluación de Ofertas en su Acta de Recomendación y los cuadros de evaluación anexos a la misma, así como la Calificación de la empresa otorgada por el FOVIAL, por unanimidad **ACUERDA:**

Aceptar la recomendación de la oferta mejor evaluada presentada por la correspondiente Comisión de Evaluación de Ofertas, y por consiguiente, **ADJUDICAR** el Concurso Público CP-021/2019, “**SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA UNI19E B: EL SAUCEO – CONCEPCION DE ORIENTE TRAMO 2**”, al ofertante **INGENIERIA, SERVICIOS E INVERSIONES, S.A. de C.V.**, por el monto total ofertado de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 196,764.00)**, que incluye el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por ser la oferta que, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las Bases de Concurso Público, obtuvo el puntaje mayor y se encuentra dentro de la disponibilidad presupuestaria.

VIII. Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad INGENIERÍA SERVICIOS E INVERSIONES, S.A. DE C.V. que puede abreviarse INSERIN S.A. DE C.V., en el Concurso Público CP-019/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S-LD SONSONATE-DV SANTA ISABEL ISHUATAN.”

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria E-17/2019 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la Sociedad INGENIERÍA SERVICIOS E INVERSIONES, S.A. DE C.V. que puede abreviarse INSERIN S.A. DE C.V., en relación al Concurso Público CP-019/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S-LD SONSONATE-DV SANTA ISABEL ISHUATAN”, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y en la que recomiendan: a) Se declare no ha lugar lo solicitado por la Sociedad INGENIERÍA SERVICIOS E INVERSIONES, S.A. DE C.V. que puede abreviarse INSERIN S.A. DE C.V., en el recurso de revisión interpuesto en relación al concurso Público CP-019/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S-LD SONSONATE-DV SANTA ISABEL ISHUATAN” b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VIII numeral 5 de la Sesión Ordinaria 20/2019 celebrada el día quince de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de la cual se ACORDO: ADJUDICAR el concurso público CP-019/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S-LD SONSONATE-DV SANTA ISABEL ISHUATAN.”, al ofertante DISEÑO, TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA, S.A DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel y del escrito presentado por la Sociedad DISEÑO, TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA, S.A DE C.V. en la audiencia conferida de acuerdo con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

Que el Art. 43 de la LACAP establece: “...*Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...*”

Que consta que la Comisión de Alto Nivel tuvo a la vista, las Bases del Concurso Público, que contienen todos los requerimientos y especificaciones, a la cual debieron de ajustarse los ofertantes para la presentación de sus ofertas y así retomar los argumentos del recurrente en su escrito de revisión.

Las Instrucciones a los ofertantes en la IO -07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA, 3. FASE 3. EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA, FINANCIERA literalmente establecen: “*El monto total de la oferta debe comprender todos recursos asignados al proyecto, de acuerdo a lo establecido en estas Bases de Concurso. Se descalificarán las ofertas que no cumplan este requisito. Se verificará la presentación de la oferta conforme al formato establecido por FOVIAL y presentado en las CPP*”.

En la IO -14 CONTENIDO DE LA OFERTA ECONOMICA se establece: “*Utilizando los modelos del ANEXO 2 MODELO DE OFERTA ECONÓMICA incluidos en las CONDICIONES PARTICULARES DEL PROYECTO, el oferente deberá presentar la oferta económica con base en los documentos contractuales y de estar de acuerdo con el contenido de la oferta técnica correspondiente, haciendo los respectivos desgloses y justificaciones necesarias por separado...*”.

Las condiciones particulares CPP- 11 RECURSOS MINIMOS REQUERIDOS literal B. Personal y estructura mínima asignada para la Supervisión del Proyecto prescriben que: *Se deberá considerar cuadrilla y equipo (debidamente calibrado) completo de topografía durante todo el plazo del proyecto en caso de ser requerido, así como el procesamiento de la información topográfica. Entre sus responsabilidades estará la de trabajar conjuntamente con el contratista en cualquier ajuste que sea necesario, previa coordinación con FOVIAL.*

El requisito de dicha Condición Particular fue aclarado mediante preguntas No. 5 y 31 de la Nota Aclaratoria No. 1 del proceso de Concurso Público CP 019/2019, en el sentido que se confirmó que la cuadrilla y equipo completo de topografía, fue considerada en los costos misceláneos del proyecto.

Al revisar la Oferta Económica presentada por la empresa Adjudicataria se observó que el costo para el rubro “cuadrilla y equipo (debidamente calibrado) completo de topografía”, según lo requiere la sección CPP-11 RECURSOS MINIMOS REQUERIDOS, fue indicado en dicha oferta en el renglón de costos misceláneos del proyecto, tal como se estableció en la respuesta a las preguntas No. 5 y 31 de la Nota Aclaratoria No. 1 del proceso de Concurso Público CP 019/2019, cumpliendo con los requisitos establecidos y aclarados en las Bases del Concurso Público, por lo que se considera que no es aceptable la solicitud del recurrente de descalificar la oferta económica de la empresa Adjudicataria.

Es preciso destacar, que las notas aclaratorias forman parte de los documentos contractuales por lo tanto, los ofertantes deben acatar el texto de las mismas cuando se encuentren preparando sus ofertas, es evidente que el recurrente no consideró dentro los costos misceláneos del proyecto el rubro “cuadrilla y equipo (debidamente calibrado) completo de topografía”, tal como se estableció en la respuesta a las preguntas No. 5 y 31 de la Nota Aclaratoria No. 1 del Concurso Público CP 019/2019, desatendiendo uno de los requisitos aclarados en las Bases del Concurso Público, lo que también podría haberse visto como un claro incumplimiento a la nota aclaratoria que le fue notificada.

Concluyéndose que el ofertante adjudicado cumplió con todos los requisitos establecidos en las Bases, superando todas las fases de evaluación y obteniendo el mayor puntaje total, por tanto la adjudicación del presente proceso se realizó de acuerdo a los artículos 55 y 56 de la LACAP, Bases del Concurso y en respeto a los Principios de Igualdad, Libre Competencia y Transparencia, aplicando los mismo criterios de evaluación a los ofertantes, asimismo se le ha dado cumplimiento al Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, reconocido en el Art. 86 Cn., susceptible de ser revisado tanto por el ente contralor de las Instituciones Públicas como por la jurisdicción contenciosa administrativa.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE**:

- a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad INGENIERÍA SERVICIOS E INVERSIONES, S.A. DE C.V. que puede abreviarse INSERIN, S.A. de C.V., en relación al Concurso Público CP-019/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S-LD SONSONATE-DV SANTA ISABEL ISHUATAN.”

- b) Confíruese la resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VIII numeral 5 de la Sesión Ordinaria 20/2019 celebrada el día quince de agosto de dos mil diecinueve, en la cual por unanimidad ACORDO: “*******” ADJUDICAR el Concurso Público CP-019/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S-LD SONSONATE-DV SANTA ISABEL ISHUATAN.”, al ofertante DISEÑO, TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA, S.A DE C.V.

Notifíquese.-

IX. Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad LEG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LEG, S.A. DE C.V. en el Concurso Público CP-018/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA RUTA CA04N H TRAMO: DV TEJUTLA - LA PALMA”.

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión ordinaria 22/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la Sociedad LEG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LEG, S.A. DE C.V., en relación al Concurso Público CP-018/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA RUTA CA04N H TRAMO: DV TEJUTLA - LA PALMA”, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y en la que recomiendan: a) Se declare no ha lugar lo solicitado por la Sociedad LEG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LEG, S.A. DE C.V., en el recurso de revisión interpuesto en relación al concurso Público CP-018/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA RUTA CA04N H TRAMO: DV TEJUTLA - LA PALMA”; b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VIII numeral 4 de la Sesión Ordinaria 20/2019 celebrada el día quince de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de la cual se acordó aceptar la recomendación de la oferta mejor evaluada presentada por la correspondiente Comisión de Evaluación de Ofertas y por consiguiente, ADJUDICAR el concurso público CP-018/2019, “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA RUTA CA04N H TRAMO: DV TEJUTLA - LA PALMA” al ofertante RIVERA - HARROUCH, S.A. DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel y del escrito presentado por la Sociedad RIVERA - HARROUCH, S.A. DE C.V. en la audiencia conferida de acuerdo con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

Que el Art. 43 de la LACAP establece: “...Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...”

Que consta que la Comisión de Alto Nivel tuvo a la vista, las Bases del Concurso Público, que contienen todos los requerimientos y especificaciones, a la cual debieron de ajustarse los ofertantes para la presentación de sus ofertas y así retomar los argumentos del recurrente en su escrito de revisión.

Las Instrucciones a los ofertantes en la IO -07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA, 3. FASE 3. EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA, FINANCIERA literalmente establecen: “*El monto total de la oferta debe comprender todos recursos asignados al proyecto, de acuerdo a lo establecido en estas Bases de Concurso. Se descalificarán las ofertas que no cumplan este requisito. Se verificará la presentación de la oferta conforme al formato establecido por FOVIAL y presentado en las CPP*”.

En la IO -14 CONTENIDO DE LA OFERTA ECONOMICA se establece: “*Utilizando los modelos del ANEXO 2 MODELO DE OFERTA ECONÓMICA incluidos en las CONDICIONES PARTICULARES DEL PROYECTO, el oferente deberá presentar la oferta económica con base en los documentos contractuales y de estar de acuerdo con el contenido de la oferta técnica correspondiente, haciendo los respectivos desgloses y justificaciones necesarias por separado...*”.

Las condiciones particulares CPP- 11 RECURSOS MINIMOS REQUERIDOS literal B. Personal y estructura mínima asignada para la Supervisión del Proyecto prescriben que: *Se deberá considerar cuadrilla y equipo (debidamente calibrado) completo de topografía durante todo el plazo del proyecto en caso de ser requerido, así como el procesamiento de la información topográfica. Entre sus responsabilidades estará la de trabajar conjuntamente con el contratista en cualquier ajuste que sea necesario, previa coordinación con FOVIAL.*

El requisito de dicha Condición Particular fue aclarado mediante pregunta No. 5 de la Nota Aclaratoria No. 1 del proceso de Concurso Público CP 018/2019, en el sentido que se confirmó que la cuadrilla y equipo completo de topografía, fue considerada en los costos misceláneos del proyecto.

Por lo anterior, al revisar la Oferta Económica presentada por la empresa adjudicataria se observó que el costo para el rubro “cuadrilla y equipo (debidamente calibrado) completo de topografía”, según lo requiere la sección CPP-11 RECURSOS MINIMOS REQUERIDOS, fue indicado en dicha oferta en el renglón de costos misceláneos del proyecto, tal como se estableció en la respuesta a la pregunta No. 5 de la Nota Aclaratoria No. 1 del proceso de Concurso Público CP 018/2019, cumpliendo con los requisitos establecidos y aclarados en las Bases del Concurso Público, por lo que se considera que no es aceptable la solicitud del recurrente de descalificar la oferta económica de la empresa adjudicataria.

Concluyéndose que el ofertante adjudicado cumplió con todos los requisitos establecidos en las Bases, superando todas las fases de evaluación y obteniendo el mayor puntaje total, por tanto la adjudicación del presente proceso se realizó de acuerdo a los artículos 55 y 56 de la LACAP, Bases del Concurso y en respeto a los Principios de Igualdad, Libre Competencia y Transparencia, aplicando los mismo criterios de evaluación a los ofertantes, asimismo se le ha dado cumplimiento al Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, reconocido en el Art. 86 Cn., susceptible de ser revisado tanto por el ente contralor de las Instituciones Públicas como por la jurisdicción contenciosa administrativa.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE**:

- a) Declárese no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad LEG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LEG, S.A. DE C.V., en relación al Concurso Público CP-018/2019, “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA RUTA CA04N H TRAMO: DV TEJUTLA - LA PALMA”.
- b) Confírmase la resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VIII numeral 4 de la Sesión Ordinaria 20/2019 celebrada el día quince de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de la cual acordó aceptar la recomendación de la oferta mejor evaluada

presentada por la correspondiente Comisión de Evaluación de Ofertas, y por consiguiente, ADJUDICAR el Concurso Público CP-018/2019, “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA RUTA CA04N H TRAMO: DV TEJUTLA - LA PALMA” al ofertante RIVERA - HARROUCH, S.A. DE C.V.

Notifíquese.-

X. Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad LEG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LEG, S.A. DE C.V. en el Concurso Público CP-019/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S-LD SONSONATE-DV SANTA ISABEL ISHUATAN.”

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión ordinaria 22/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la Sociedad LEG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LEG, S.A. DE C.V. en relación al Concurso Público CP-019/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S-LD SONSONATE-DV SANTA ISABEL ISHUATAN”, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y en la que recomiendan: a) Se declare no ha lugar lo solicitado por la Sociedad LEG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LEG, S.A. DE C.V., en el recurso de revisión interpuesto en relación al concurso Público CP-019/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S-LD SONSONATE-DV SANTA ISABEL ISHUATAN”; b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VIII numeral 5 de la Sesión Ordinaria 20/2019 celebrada el día quince de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de la cual se ACORDO: ADJUDICAR el concurso público CP-019/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S-LD SONSONATE-DV SANTA ISABEL ISHUATAN.”, al ofertante DISEÑO, TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA, S.A DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel y del escrito presentado por la Sociedad DISEÑO, TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA, S.A DE C.V., en la audiencia conferida de acuerdo con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

Que el Art. 43 de la LACAP establece: “...Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...”

Que consta que la Comisión de Alto Nivel tuvo a la vista, las Bases del Concurso Público, que contienen todos los requerimientos y especificaciones, a la cual debieron de ajustarse los ofertantes para la presentación de sus ofertas y así retomar los argumentos del recurrente en su escrito de revisión.

Las Instrucciones a los ofertantes en la IO -07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA, 3. FASE 3. EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA, FINANCIERA literalmente establecen: “*El monto total de la oferta debe comprender todos recursos asignados al proyecto, de acuerdo a lo establecido en estas Bases de Concurso. Se descalificarán las ofertas que no cumplan este requisito. Se verificará la presentación de la oferta conforme al formato establecido por FOVIAL y presentado en las CPP*”.

En la IO -14 CONTENIDO DE LA OFERTA ECONOMICA se establece: “*Utilizando los modelos del ANEXO 2 MODELO DE OFERTA ECONOMICA incluidos en las CONDICIONES PARTICULARES DEL PROYECTO, el oferente deberá presentar la oferta económica con base en los documentos contractuales y de estar de acuerdo con el contenido de la oferta técnica correspondiente, haciendo los respectivos desgloses y justificaciones necesarias por separado...*”.

Las condiciones particulares CPP- 11 RECURSOS MINIMOS REQUERIDOS literal B. Personal y estructura mínima asignada para la Supervisión del Proyecto prescriben que: *Se deberá considerar cuadrilla y equipo (debidamente calibrado) completo de topografía durante todo el plazo del proyecto en caso de ser requerido, así como el procesamiento de la información topográfica. Entre sus responsabilidades estará la de trabajar conjuntamente con el contratista en cualquier ajuste que sea necesario, previa coordinación con FOVIAL.*

El requisito de dicha Condición Particular fue aclarado mediante preguntas No. 5 y 31 de la Nota Aclaratoria No. 1 del proceso de Concurso Público CP 019/2019, en el sentido que se confirmó que la cuadrilla y equipo completo de topografía, fue considerada en los costos misceláneos del proyecto.

Por lo anterior, al revisar la Oferta Económica presentada por la empresa Adjudicataria se observó que el costo para el rubro “cuadrilla y equipo (debidamente calibrado) completo de topografía”, según lo requiere la sección CPP-11 RECURSOS MINIMOS REQUERIDOS, fue indicado en dicha oferta en el renglón de costos misceláneos del proyecto, tal como se estableció en la respuesta a las preguntas No. 5 y 31 de la Nota Aclaratoria No. 1 del proceso de Concurso Público CP 019/2019, cumpliendo con los requisitos establecidos y aclarados en las Bases del Concurso Público, por lo que se considera que no es aceptable la solicitud del recurrente de descalificar la oferta económica de la empresa adjudicataria.

Concluyéndose que el ofertante adjudicado cumplió con todos los requisitos establecidos en las Bases, superando todas las fases de evaluación y obteniendo el mayor puntaje total, por tanto la adjudicación del presente proceso se realizó de acuerdo a los artículos 55 y 56 de la LACAP, Bases del Concurso y en respeto a los Principios de Igualdad, Libre Competencia y Transparencia, aplicando los mismo criterios de evaluación a los ofertantes, asimismo se le ha dado cumplimiento al Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, reconocido en el Art. 86 Cn., susceptible de ser revisado tanto por el ente contralor de las Instituciones Públicas como por la jurisdicción contenciosa administrativa.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE**:

- a) Declárese no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad LEG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LEG, S.A. DE C.V., en relación al Concurso Público CP-019/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S-LD SONSONATE-DV SANTA ISABEL ISHUATAN.”

- b) Confírmese la resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VIII numeral 5 de la Sesión Ordinaria 20/2019 celebrada el día quince de agosto de dos mil diecinueve, en la cual por unanimidad ACORDO: “ADJUDICAR el Concurso Público CP-019/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S-LD SONSONATE-DV SANTA ISABEL ISHUATAN.”, al ofertante DISEÑO, TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA, S.A DE C.V.

Notifíquese.-

XI. Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad LEG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LEG, S.A. DE C.V., en el Concurso Público CP-020/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMO: CA12S – DV. SAN FRANCISCO MENÉNDEZ.”

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión ordinaria 22/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la Sociedad LEG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LEG, S.A. DE C.V., en relación al Concurso Público CP-020/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMO: CA12S – DV. SAN FRANCISCO MENÉNDEZ”, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y en la que recomiendan: a) Se declare no ha lugar lo solicitado por la Sociedad LEG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LEG, S.A. DE C.V., en el recurso de revisión interpuesto en relación al concurso Público CP-020/2019 “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMO: CA12S – DV. SAN FRANCISCO MENÉNDEZ”; b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VIII numeral 6 de la Sesión Ordinaria 20/2019 celebrada el día quince de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de la cual se acordó aceptar la recomendación de la oferta mejor evaluada presentada por la correspondiente Comisión de Evaluación de Ofertas, y por consiguiente, ADJUDICAR el concurso público CP-020/2019, “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMO: CA12S – DV. SAN FRANCISCO MENÉNDEZ.” al ofertante RIVERA - HARROUCH, S.A. DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel y del escrito presentado por la Sociedad RIVERA - HARROUCH, S.A. DE C.V., en la audiencia conferida de acuerdo con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

Que el Art. 43 de la LACAP establece: “...Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...”

Que consta que la Comisión de Alto Nivel tuvo a la vista, las Bases del Concurso Público, que contienen todos los requerimientos y especificaciones, a la cual debieron de ajustarse los ofertantes

para la presentación de sus ofertas y así retomar los argumentos del recurrente en su escrito de revisión.

Las condiciones particulares CPP- 11 RECURSOS MINIMOS REQUERIDOS literal C. Personal y estructura mínima asignada para la Supervisión del Proyecto establece que el Gerente Técnico deberá de poseer 5 años de experiencia en cargo similares al cargo solicitado en proyectos de similar naturaleza; asimismo prescriben que: “Se tomarán en cuenta como similar naturaleza proyectos de Mantenimiento Periódico, Pasos a Densivel y Rehabilitación y Mejoramiento de carreteras y Caminos Rurales (FOVIAL y MOP). No se tomarán en cuenta proyectos del programa de Mantenimiento Rutinario, Mantenimiento del Derecho de Vía, Obras de mitigación o Protección, Puentes y obras de paso y Proyectos de señalización”

En cuanto al argumento del recurrente de que la CEO cometió un error en la evaluación del Gerente de Proyecto propuesto por la empresa adjudicataria en su Oferta Técnica, al tomar en consideración dos proyectos que en su opinión no cumplen con los criterios establecidos en las Bases del Concurso/Nota Aclaratoria, se procedió a revisar las constancias de los dos proyectos señalados por el recurrente, en las cuales se advirtió lo siguiente:

Que el proyecto “Reconstrucción de la Ruta CHA07E, Tramo: Est. 13+000 – Nueva Trinidad – Arcatao, Municipios de Nueva Trinidad y Arcatao, Departamento de Chalatenango”, del cual el recurrente manifiesto que se trata de la Supervisión de un Diseño; en realidad, y tal como se detalló en la misma constancia, es una Supervisión de un proyecto de diseño y construcción de una carretera; por tanto, la Comisión de Alto Nivel considero que la CEO asignó el puntaje debido por el tiempo de experiencia correspondiente a los servicios de Gerente de proyecto del profesional evaluado, cumpliendo con lo establecido en la sección CPP-11 RECURSOS MÍNIMOS REQUERIDOS, literal C. Personal y estructura mínima asignada para la Supervisión del Proyecto, de las Condiciones Particulares del Proyecto, así como de la respuesta a la pregunta No. 22 de la Nota Aclaratoria No. 1 de dicho proceso, en las cuales se estableció la definición del concepto de proyecto de similar naturaleza a ser considerado para la evaluación del personal propuesto en la oferta técnica.

En el caso particular de este proyecto, se hizo énfasis que, de acuerdo a las actividades descritas en la constancia del profesional propuesto por el Adjudicatario, el proyecto incluyó actividades de supervisión para el diseño y construcción de un proyecto de similar naturaleza, y por tanto, la CEO las consideró en el cálculo de los años de experiencia del profesional.

Que el proyecto “Supervisión del Recarpeteo de la Carretera San Martín – Suchitoto”, efectivamente, no es posible considerarse como proyecto de similar naturaleza, por lo que se consideró que el puntaje asignado por la CEO de esta experiencia en particular, no debió haberse asignado al profesional.

Se tuvo a la vista los puntajes asignados a las ofertas presentadas en el Concurso Público, habiéndose determinado que en este caso, el puntaje técnico para la oferta técnica del Adjudicatario debió ser de 98.9 puntos y no de 99.6 como fue asignado por la CEO.

De acuerdo a lo indicado en la sección IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA de las Instrucciones a los Ofertantes, el puntaje Total de la Oferta (PT) resultará de sumar el puntaje ponderado obtenido en la oferta técnica (T) más el puntaje ponderado obtenido en la oferta económica (Q). La oferta técnica tendrá un puntaje máximo de 80, definido como $T = \text{puntaje de oferta técnica} \times 0.8$, y la oferta económica tendrá un puntaje máximo de 20, definido como $Q = (\text{Pm}/\text{Pi}) \times 100 \times 0.20$, donde Pm es el precio mínimo de las ofertas que superaron la fase 3 de evaluación y Pi es el precio de la oferta evaluado.

El puntaje técnico corregido que obtiene el Adjudicatario (T) es de 98.9 puntos, quedando un puntaje Total de la Oferta (PT) de 97.14; en el caso del recurrente, los puntajes asignados por la CEO son de 100 y 96.9, respectivamente.

De acuerdo a la sección IO-08 ADJUDICACIÓN de las Instrucciones a los Ofertantes, el Contrato será adjudicado al ofertante que cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las bases, haya superado todas las fases de evaluación, obtenga el mayor puntaje total (PT) y cuando la misma se encuentre dentro de la Disponibilidad Presupuestaria y/o resulte lo más conveniente para los intereses de la institución.

Por lo anterior, al revisar la Oferta Técnica presentada por la empresa adjudicataria se determinó que no obstante las correcciones realizadas a la evaluación de la oferta técnica del Adjudicatario, el Puntaje Total de la oferta de éste es de 97.14, por lo que continua siendo mayor que el Puntaje Total de la Oferta del recurrente que es de 96.9., por tanto no es aceptable la solicitud del recurrente de revocar la adjudicación efectuada a la empresa adjudicataria.

Concluyendo que el ofertante adjudicado cumplió con todos los requisitos establecidos en las Bases, superando todas las fases de evaluación y obteniendo el mayor puntaje total, por tanto la adjudicación del presente proceso se realizó de acuerdo a los artículos 55 y 56 de la LACAP, Bases del Concurso y en respeto a los Principios de Igualdad, Libre Competencia y Transparencia, aplicando los mismo criterios de evaluación a los ofertantes, asimismo se le ha dado cumplimiento al Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, reconocido en el Art. 86 Cn., susceptible de ser revisado tanto por el ente contralor de las Instituciones Públicas como por la jurisdicción contenciosa administrativa.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE**:

- c) Declárese no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad LEG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LEG, S.A. DE C.V., en relación al Concurso Público CP-020/2019, “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMO: CA12S – DV. SAN FRANCISCO MENÉNDEZ.”
- d) Confirmase la resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VIII numeral 6 de la Sesión Ordinaria 20/2019 celebrada el día quince de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de la cual acordó aceptar la recomendación de la oferta mejor evaluada presentada por la correspondiente Comisión de Evaluación de Ofertas, y por consiguiente, ADJUDICAR el Concurso Público CP-020/2019, “SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMO: CA12S – DV. SAN FRANCISCO MENÉNDEZ.” al ofertante RIVERA - HARROUCH, S.A. DE C.V.

Notifíquese.

XII. Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad COMPAÑÍA DE TERRACERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V. o CORTEN, S.A. DE C.V. en relación a la Licitación Pública LP-055/2019 “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA RUTA CA04N H TRAMO: DV TEJUTLA-LA PALMA”

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión ordinaria 22/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la Sociedad COMPAÑÍA DE TERRACERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V. o CORTEN, S.A. DE C.V., en relación a la Licitación Pública LP-055/2019 “MANTENIMIENTO

PERIÓDICO DE LA RUTA CA04N H TRAMO: DV TEJUTLA- LA PALMA” en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y en la que recomiendan: a) Se declare sin lugar la nulidad solicitada por falta de motivación del acto; b) Se declare no ha lugar lo solicitado por la Sociedad COMPAÑÍA DE TERRACERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V. o CORTEN, S.A. DE C.V., en relación a la Licitación Pública LP-055/2019 “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA RUTA CA04N H TRAMO: DV TEJUTLA- LA PALMA”; c) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VIII numeral 3 de la Sesión Ordinaria 20/2019 celebrada el día quince de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de la cual se acordó ADJUDICAR la Licitación Pública LP-055/2019 “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA RUTA CA04N H TRAMO: DV TEJUTLA- LA PALMA” al ofertante VASQUEZ ESCOBAR INGENIEROS, S.A. DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel y por enterado de la falta de pronunciamiento por parte del adjudicatario en la audiencia conferida de acuerdo con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

Que el Art. 43 de la LACAP establece: “...Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...”

Que consta que la Comisión de Alto Nivel tuvo a la vista, las Bases de Licitación Pública, que contienen todos los requerimientos y especificaciones, a la cual debieron de ajustarse los ofertantes para la presentación de sus ofertas y así retomar los argumentos del recurrente en su escrito de revisión.

En cuanto a la nulidad absoluta solicitada por el recurrente por falta de motivación del acto administrativo de adjudicación, es preciso señalar lo siguiente:

Según lo ha expresado la Sala de Contencioso Administrativo en sentencia dictada en el proceso 193-2010, del 03-XII-2014, se entiende a la nulidad de pleno derecho como: *"una categoría de invalidez del acto, pero caracterizada por una especialidad que la distingue del resto de ilegalidades o vicios que invalidan el acto. Así mismo expresó: "La doctrina no es uniforme al abordar el tema de la Nulidad de Pleno Derecho, pero coincide en reconocerle un alto rango y una naturaleza especial que la distinguen de los otros supuestos de invalidez.*

Se establece precisamente que ésta constituye el "grado máximo de invalidez", que acarrea por tanto consecuencias como la imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad e ineficacia ab initio. En este orden de ideas, se identifica este grado de nulidad por la especial gravedad del vicio."

En cuanto a la concepción doctrinaria, siguiendo lo indicado por GAMERO CASADO y FERNÁNDEZ RAMOS, retomando el criterio de GARCÍA LUENGO, se refieren a la nulidad de pleno derecho como: *"La nulidad radical o de pleno derecho es la máxima sanción que puede recibir un acto administrativo, y por ello los vicios que el ordenamiento contempla como supuestos de nulidad radical consisten en infracciones de especial gravedad y carácter evidente, que atenta contra*

los principios fundamentales del sistema, encontrándose reservada a la ley la determinación de tales supuestos."

En nuestro ordenamiento jurídico, en el Art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se regulan los supuestos que configuran la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo. Para el asunto en estudio no se advierte que se haya configurado ninguno de los supuestos establecidos en la norma en mención, por lo que se puede aseverar que el acto administrativo notificado no posee vicios que invaliden la resolución dictada por este Consejo Directivo, pues el acto fue debidamente motivado basándose en todos y cada uno de los elementos aportados en el informe de la Comisión de evaluación de ofertas, otorgándosele al contratista todos los derechos y garantías constitucionales.

La motivación es el elemento objetivo del acto administrativo que exige que la Administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le determinaron, para adoptar su decisión. Por lo que el acto administrativo debe tener un contenido mínimo que explique y desarrolle los motivos que llevaron a la Administración a tomar la decisión, tal contenido tiene por finalidad que cualquier administrado conozca las razones y pueda controvertir las mismas ya sea ante otra autoridad administrativa -en vía de recurso ante el órgano jurisdiccional. (*Sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Ref. 366-C-2004*)

Por lo que, no es necesario que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea concreta y clara, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

En el acto administrativo del cual se alega ausencia de motivación, se da una explicación de cada una de las etapas de la evaluación, desde la presentación de las ofertas, transcribiéndose el cuadro resumen de evaluación de las mismas detallando que la sociedad COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V. dentro de la "Fase I de Evaluación": cumplió con los antecedentes legales, ratios financieros, detallando la capacidad financiera y técnica de contratación de acuerdo a la Calificación de empresas. Asimismo describe la Fase II de evaluación detallando que el puntaje técnico final del recurrente es de 55.14; especificando además que el ofertante COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V., no cumplió con el puntaje técnico mínimo requerido, en la evaluación de la oferta técnica por lo que de acuerdo a la I0-07 "EVALUACIÓN DE LA OFERTA", se descalificó del proceso de evaluación." En tal sentido, la resolución de adjudicación notificada, contiene claramente los argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la descalificación de la sociedad CORTEN, S.A. DE C.V.

En adición a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 literal i) de la LACAP y el Art. 3 del RELACAP; una vez notificados los resultados, el interesado de acuerdo al principio de publicidad tiene el derecho de acceder a los mismos y al expediente de contratación para conocer así, detalles más minuciosos del procedimiento de su evaluación.

Se pudo constatar en el expediente de contratación y en el recurso de revisión interpuesto que los resultados fueron conocidos por el recurrente de forma transparente en la audiencia conferida por la GACI de FOVIAL para mostrarle el expediente; dando así estricto cumplimiento al derecho de audiencia y defensa, situación que ha quedado comprobada, por cuanto por medio de la presente alzada el recurrente ha manifestado de forma clara los argumentos fácticos y legales sobre los que basa su impugnación.

En tal sentido, resulta improcedente que se declare nulo el acuerdo de adjudicación emitido por este Consejo Directivo de FOVIAL, y en consecuencia no es procedente nombrar una nueva comisión de evaluación.

Con relación a los argumentos referidos a la evaluación técnica del recurrente se efectúan las siguientes consideraciones:

Que en el Informe de la Comisión de Evaluación de Ofertas Técnica y Económica del proceso de Licitación Pública No. FOVIAL LP-055/2019, consta que la empresa Compañía de Terracería, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Compañía de Terracería, S.A. de C.V. o CORTEN, S.A. de C.V., no cumplió con el puntaje técnico mínimo requerido (70 PUNTOS) para superar la Fase 2 del proceso de Evaluación de Ofertas, por lo que fue descalificada de acuerdo a la cláusula IO-07 “EVALUACIÓN DE LA OFERTA”, numeral 2 – FASE 2 EVALUACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA, la que establece literalmente que “Los ofertantes que en esta etapa alcancen un puntaje de 70 ó más, podrán pasar a la tercera fase de evaluación (evaluación de la oferta económica), será preciso que la oferta técnica haya sido evaluada y que a la vez no haya sido descalificada por alguna de las causales indicadas en estas Instrucciones a los ofertantes.

Los ofertantes que no alcancen el puntaje mínimo de 70 puntos serán descalificados en esta fase”. Es el caso que, la Oferta Técnica presentada por la empresa CORTEN, S.A. de C.V. obtuvo un puntaje de 55.14 en la Fase 2.

En cuanto al argumento del recurrente de que se le debe conceder una calificación por experiencia de 12.5 puntos porcentuales, con base en un proyecto contratado con JOR, S.A. DE C.V., denominado “Obras de Terracería y Construcción de Calles Proyecto - El Encanto Villas y Golf”, por un monto total de US\$4,522,599.06, desarrollado desde abril de 2013 a diciembre de 2018, , al revisar la Oferta Técnica presentada por la empresa CORTEN, S.A. DE C.V., se constató que en dicha oferta no se presentó la Constancia que demuestre esa experiencia a la que hace referencia el recurrente, tal como lo requiere la sección IO-13 CONTENIDO DE LA OFERTA TÉCNICA, numeral 2 – CONTENIDO DEL DOCUMENTO B: OFERTA TÉCNICA, II ENFOQUE TÉCNICO DEL PROYECTO, numeral 5 MEMORIA TÉCNICA, literal d) EXPERIENCIA DEL OFERTANTE EN PROYECTOS VIALES DE SIMILAR NATURALEZA, la que establece literalmente que “*Toda experiencia deberá ser debidamente demostrada mediante constancias emitidas por el propietario ya sea en original o copia*”.

La sección antes referida establece que “La evaluación de la Experiencia del Oferente, se realizará de acuerdo a lo descrito en la Guía de Evaluación”.

Al consultar la Guía de Evaluación, se advirtió que en la parte D. Experiencia del ofertante en proyectos de similar naturaleza, se aclara que: “...*para la evaluación de la experiencia del ofertante en proyectos viales de similar naturaleza, se tomarán en cuenta proyectos de Mantenimiento Periódico, Pasos a Dnivel, Rehabilitación, Ampliación de vías pavimentadas, Pavimentación de Caminos Rurales (FOVIAL y MOP), Mantenimiento Rutinario de vías pavimentadas e Inversiones adicionales al mantenimiento...*”

Si fuera el caso que el recurrente hubiera presentado constancia del proyecto “Obras de Terracería y Construcción de Calles Proyecto - El Encanto Villas y Golf”, la Comisión de Evaluación de Ofertas no lo habría tenido que considerar como un proyecto de Mantenimiento Periódico, tal como lo requiere el recurrente, pues consta que para la Co-calificación del año 2019, la empresa CORTEN, S.A. DE C.V. presentó constancia del mismo proyecto, el cual obtuvo puntaje en el proceso de Co-calificación como “Apertura de Carreteras” y no como Mantenimiento Periódico.

Con base en lo anterior, no es procedente aceptar la experiencia que el recurrente solicita sea tomada en cuenta para adicionar puntos porcentuales al puntaje obtenido en su Oferta Técnica de la Licitación Pública LP-055/2019, por dos razones:

- 1) Por no presentar la constancia del referido proyecto en su Oferta Técnica, tal como lo requiere la sección IO-13 CONTENIDO DE LA OFERTA TÉCNICA, indicada anteriormente.
- 2) Por no considerarse dicho proyecto en la Co-calificación y en la Oferta técnica como de Mantenimiento Periódico.

Sobre la solicitud del recurrente de acreditar una calificación de nueve puntos al Gerente de Proyecto propuesto en su Oferta Técnica, por tener más de cinco años de experiencia al sumar el tiempo de experiencia en los siguientes proyectos: 1- “Construcción de Ampliación de Camino Terciario

LIB05W, Tramo CA04S – LIB5S (Desvío a Comasagua), La Libertad” y 2- “Obras de Terracería y Construcción de Calles Proyecto - El Encanto Villas y Golf”, ambos casos comprobados con la constancia de los cargos desempeñados por el profesional en los referidos proyectos, emitida por la misma empresa recurrente; se advirtió lo siguiente:

- 1) En el caso del proyecto 1, si bien es un proyecto de similar naturaleza, tal como lo establece la sección CPP-10.3 PERSONAL MÍNIMO ASIGNADO AL PROYECTO de las Condiciones Particulares del Proyecto, en cuanto a que para determinar la cantidad de años de experiencia en cargos similares al solicitado en proyectos de similar naturaleza, dicha sección aclara que “Se tomarán en cuenta de similar naturaleza proyectos de Mantenimiento Periódico, Pasos a desnivel, Rehabilitación, Ampliaciones de vías pavimentadas, Pavimentación de Caminos Rurales (FOVIAL y MOP), Mantenimiento Rutinario de vías pavimentadas e Inversiones adicionales al mantenimiento”, la constancia del profesional que presentó el recurrente en la Oferta Técnica indica que el mismo desempeñó el cargo de Gerente Técnico y no de Gerente de Proyecto, que es el cargo a evaluar; además, la misma sección CPP-10.3 presenta el Cuadro de Cargos Similares para el Gerente de Proyecto y no aparece el cargo de Gerente Técnico. Por lo anterior, no es posible seleccionar dicha experiencia para asignarle puntos al profesional propuesto como Gerente de proyecto.
- 2) En el caso del proyecto 2, no es posible asignar puntuación como lo requiere el recurrente para el Gerente de proyecto propuesto en su oferta técnica, ya que dicho proyecto no es de similar naturaleza como lo requiere la sección CPP-10.3 PERSONAL MÍNIMO ASIGNADO AL PROYECTO de las Condiciones Particulares del Proyecto.

En las Bases de Licitación especialmente en la sección IO-13 CONTENIDO DE LA OFERTA TÉCNICA, numeral 2 – CONTENIDO DEL DOCUMENTO B: OFERTA TÉCNICA, II ENFOQUE TÉCNICO DEL PROYECTO, numeral 5 MEMORIA TÉCNICA, literal d) EXPERIENCIA DEL OFERTANTE EN PROYECTOS VIALES DE SIMILAR NATURALEZA, refiere que “La evaluación de la Experiencia del Oferente, se realizará de acuerdo a lo descrito en la Guía de Evaluación”.

Al consultar la Guía de Evaluación, en la parte D. Experiencia del ofertante en proyectos de similar naturaleza, se aclara que *“para la evaluación de la experiencia del ofertante en proyectos viales de similar naturaleza, se tomarán en cuenta proyectos de Mantenimiento Periódico, Pasos a Desnivel, Rehabilitación, Ampliación de vías pavimentadas, Pavimentación de Caminos Rurales (FOVIAL y MOP), Mantenimiento Rutinario de vías pavimentadas e Inversiones adicionales al mantenimiento.*

Al respecto, es preciso aclarar que al revisar los conceptos de ley referidos en los artículos 3 y 46 de la Ley de Creación de FOVIAL y el artículo 3 del Reglamento de la Ley; de los proyectos de “similar naturaleza”: *Mantenimiento Periódico, Pasos a Desnivel, Rehabilitación, Ampliación de vías pavimentadas, Pavimentación de Caminos Rurales (FOVIAL y MOP), Mantenimiento Rutinario de vías pavimentadas e Inversiones adicionales al mantenimiento*, se puede determinar que en ninguno de ellos puede clasificarse el proyecto “Obras de Terracería y Construcción de Calles Proyecto - El Encanto Villas y Golf”, por lo que con base al principio de legalidad fue acertado por parte de la Comisión de Evaluación de Oferta, no considerar dicha experiencia como válida para el proyecto que nos ocupa.

Es de hacer notar, que tal como se expresa en las Bases de Licitación la evaluación se realiza en varias etapas, por lo que para ser adjudicatario de un proyecto de FOVIAL no solo basta superar la Fase I de la Evaluación “Calificación de empresas”; sino que además se requiere cumplir con los requisitos técnicos específicos solicitados en la oferta técnica del proyecto; situación que para éste caso la empresa recurrente de acuerdo a los documentos y experiencia presentada no superó, habiendo sido descalificada por tanto del proceso de la evaluación.

Se pudo verificar que para la evaluación de las ofertas presentadas por todos los participantes; la comisión de evaluación de ofertas realizó su evaluación de conformidad a lo establecido en las bases de la Licitación en relación, tal como se refleja en el “Informe de la Comisión de Evaluación de Ofertas Presentadas por los Ofertantes en la Licitación Pública referida.

Por lo anterior, se concluye que el ofertante adjudicado cumplió con todos los requisitos establecidos en las Bases, superando todas las fases de evaluación y presenta el monto más bajo, por tanto la adjudicación del presente proceso se realizó de acuerdo a los artículos 55 y 56 de la LACAP, Bases de licitación Pública y en respeto a los Principios de Igualdad, Libre Competencia y Transparencia, aplicando los mismo criterios de evaluación a los ofertantes, asimismo se le ha dado cumplimiento al Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, reconocido en el Art. 86 Cn., susceptible de ser revisado tanto por el ente contralor de las Instituciones Públicas como por la jurisdicción contenciosa administrativa.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE**:

- a) Declárase sin lugar la nulidad solicitado por falta de motivación del acto.
- b) Declárase no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad, COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V., o CORTEN, S.A. DE C.V., en relación a la Licitación Pública LP-055/2019 “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA RUTA CA04N H TRAMO: DV TEJUTLA- LA PALMA”
- c) Confírmese la resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VIII numeral 3 de la Sesión Ordinaria 20/2019 celebrada el día quince de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de la cual se acordó: ADJUDICAR la Licitación Pública LP-055/2019 “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA RUTA CA04N H TRAMO: DV TEJUTLA- LA PALMA” al ofertante VASQUEZ ESCOBAR INGENIEROS, S.A. DE C.V.

Notifíquese.-

XIII. Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad COMPAÑÍA DE TERRACERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V., o CORTEN, S.A. DE C.V. en relación a la Licitación Pública LP-056/2019 “MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S - LD SONSONATE - DV SANTA ISABEL ISHUATAN.”

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión ordinaria 22/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la Sociedad COMPAÑÍA DE TERRACERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V. o CORTEN, S.A. DE C.V., en relación a la Licitación Pública LP-056/2019 “MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S - LD SONSONATE - DV SANTA ISABEL ISHUATAN ” en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y en la que recomiendan: a) Se declare sin lugar la nulidad solicitada por falta de motivación del acto; b) Se declare no ha lugar lo solicitado por la Sociedad COMPAÑÍA DE TERRACERÍA SOCIEDAD

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V. o CORTEN, S.A. DE C.V., en relación a la Licitación Pública LP-056/2019 “MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S - LD SONSONATE - DV SANTA ISABEL ISHUATAN”; c) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VIII numeral 2 de la Sesión Ordinaria 20/2019 celebrada el día quince de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de la cual se acordó aceptar la recomendación de la oferta mejor evaluada presentada por la correspondiente Comisión de Evaluación de Ofertas, y por consiguiente: ADJUDICAR la Licitación Pública LP-056/2019, “MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S - LD SONSONATE - DV SANTA ISABEL ISHUATAN”, al ofertante CONSTRUCTORA DIAZ SANCHEZ, S.A. DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel y del escrito presentado por la Sociedad CONSTRUCTORA DIAZ SANCHEZ, S.A. DE C.V. en la audiencia conferida de acuerdo con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

Que el Art. 43 de la LACAP establece: “...*Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones...*”

Que consta que la Comisión de Alto Nivel tuvo a la vista, las Bases de Licitación Pública, que contienen todos los requerimientos y especificaciones, a la cual debieron de ajustarse los ofertantes para la presentación de sus ofertas y así retomar los argumentos del recurrente en su escrito de revisión.

En cuanto a la nulidad absoluta solicitada por el recurrente por falta de motivación del acto administrativo de adjudicación, es preciso señalar lo siguiente:

Según lo ha expresado la Sala de Contencioso Administrativo en sentencia dictada en el proceso 193-2010, del 03-XII-2014, se entiende a la nulidad de pleno derecho como: *"una categoría de invalidez del acto, pero caracterizada por una especialidad que la distingue del resto de ilegalidades o vicios que invalidan el acto. Así mismo expresó: "La doctrina no es uniforme al abordar el tema de la Nulidad de Pleno Derecho, pero coincide en reconocerle un alto rango y una naturaleza especial que la distinguen de los otros supuestos de invalidez.*

Se establece precisamente que ésta constituye el "grado máximo de invalidez", que acarrea por tanto consecuencias como la imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad e ineficacia ab initio. En este orden de ideas, se identifica este grado de nulidad por la especial gravedad del vicio."

En cuanto a la concepción doctrinaria, siguiendo lo indicado por GAMERO CASADO y FERNÁNDEZ RAMOS, retomando el criterio de GARCÍA LUENGO, se refieren a la nulidad de pleno derecho como: *"La nulidad radical o de pleno derecho es la máxima sanción que puede recibir un acto administrativo, y por ello los vicios que el ordenamiento contempla como supuestos de nulidad radical consisten en infracciones de especial gravedad y carácter evidente, que atenta contra los principios fundamentales del sistema, encontrándose reservada a la ley la determinación de tales supuestos."*

En nuestro ordenamiento jurídico, en el Art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se regulan los supuestos que configuran la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo. Para el

asunto en estudio no se advierte que se haya configurado ninguno de los supuestos establecidos en la norma en mención, por lo que se puede aseverar que el acto administrativo notificado no posee vicios que invaliden la resolución dictada por este Consejo Directivo, pues el acto fue debidamente motivado basándose en todos y cada uno de los elementos aportados en el informe de la Comisión de evaluación de ofertas, otorgándosele al contratista todos los derechos y garantías constitucionales.

La motivación es el elemento objetivo del acto administrativo que exige que la Administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le determinaron, para adoptar su decisión. Por lo que el acto administrativo debe tener un contenido mínimo que explique y desarrolle los motivos que llevaron a la Administración a tomar la decisión, tal contenido tiene por finalidad que cualquier administrado conozca las razones y pueda controvertir las mismas ya sea ante otra autoridad administrativa -en vía de recurso ante el órgano jurisdiccional. (*Sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Ref. 366-C-2004*)

Por lo que, no es necesario que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea concreta y clara, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

En el acto administrativo del cual se alega ausencia de motivación, se da una explicación de cada una de las etapas de la evaluación, desde la presentación de las ofertas, transcribiéndose el cuadro resumen de evaluación de las mismas detallando que la sociedad COMPAÑIA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V., dentro de la “Fase I de Evaluación”: cumplió con los antecedentes legales, ratios financieros, detallando la capacidad financiera y técnica de contratación de acuerdo a la Calificación de empresas. Asimismo describe la Fase II de evaluación detallando que el puntaje técnico final del recurrente es de 53.77; especificando además que el ofertante COMPAÑIA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V., no cumplió con el puntaje técnico mínimo requerido, en la evaluación de la oferta técnica por lo que de acuerdo a la IO-07 "EVALUACIÓN DE LA OFERTA", se descalificó del proceso de evaluación.”

En tal sentido, la resolución de adjudicación notificada, contiene claramente los argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la descalificación de la sociedad CORTEN, S.A. DE C.V.

En adición a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 literal i) de la LACAP y el Art. 3 del RELACAP; una vez notificados los resultados, el interesado de acuerdo al principio de publicidad tiene el derecho de acceder a los mismos y al expediente de contratación para conocer así, detalles más minuciosos del procedimiento de su evaluación.

Se pudo constatar en el expediente de contratación y en el recurso de revisión interpuesto que los resultados fueron conocidos por el recurrente de forma transparente en la audiencia conferida por la GACI de FOVIAL para mostrarle el expediente; dando así estricto cumplimiento al derecho de audiencia y defensa, situación que ha quedado comprobada, por cuanto por medio de la presente alzada el recurrente ha manifestado de forma clara los argumentos fácticos y legales sobre los que basa su impugnación.

En tal sentido, resulta improcedente que se declare nulo el acuerdo de adjudicación emitido por este Consejo Directivo de FOVIAL, y en consecuencia no es procedente nombrar una nueva comisión de evaluación.

Con relación a los argumentos referidos a la evaluación técnica del recurrente se efectúan las siguientes consideraciones:

En el Informe de la Comisión de Evaluación de Ofertas Técnica y Económica del proceso de Licitación Pública No. FOVIAL LP-056/2019, consta que la empresa Compañía de Terracería, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Compañía de Terracería, S.A. de C.V. o CORTEN, S.A. de C.V., no cumplió con el puntaje técnico mínimo requerido (70 PUNTOS) para superar la Fase 2 del proceso de Evaluación de Ofertas, por lo que fue descalificada de acuerdo a la

cláusula IO-07 “EVALUACIÓN DE LA OFERTA”, numeral 2 – FASE 2 EVALUACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA, la que establece literalmente que “Los ofertantes que en esta etapa alcancen un puntaje de 70 ó más, podrán pasar a la tercera fase de evaluación (evaluación de la oferta económica), será preciso que la oferta técnica haya sido evaluada y que a la vez no haya sido descalificada por alguna de las causales indicadas en estas Instrucciones a los ofertantes. Los ofertantes que no alcancen el puntaje mínimo de 70 puntos serán descalificados en esta fase”. Es el caso que, la Oferta Técnica presentada por la empresa CORTEN, S.A. de C.V. obtuvo un puntaje de 53.77 en la Fase 2.

En cuanto al argumento del recurrente de que se le debe conceder una calificación por experiencia de 12.5 puntos porcentuales, con base en un proyecto contratado con JOR, S.A. de C.V., denominado “Obras de Terracería y Construcción de Calles Proyecto - El Encanto Villas y Golf”, por un monto total de US\$ 4,522,599.06, desarrollado desde abril de 2013 a diciembre de 2018, al revisar la Oferta Técnica presentada por la empresa CORTEN, S.A. de C.V., se constató que en dicha oferta se presentó la Constancia que demuestra esa experiencia a la que hace referencia el recurrente, tal como lo requiere la sección IO-13 CONTENIDO DE LA OFERTA TÉCNICA, numeral 2 – CONTENIDO DEL DOCUMENTO B: OFERTA TÉCNICA, II ENFOQUE TÉCNICO DEL PROYECTO, numeral 5 MEMORIA TÉCNICA, literal d) EXPERIENCIA DEL OFERTANTE EN PROYECTOS VIALES DE SIMILAR NATURALEZA, la que establece literalmente que “Toda experiencia deberá ser debidamente demostrada mediante constancias emitidas por el propietario ya sea en original o copia”; además, la misma sección establece que “La evaluación de la Experiencia del Oferente, se realizará de acuerdo a lo descrito en la Guía de Evaluación”.

Al consultar la Guía de Evaluación, se advirtió que en la parte D. Experiencia del ofertante en proyectos de similar naturaleza, se aclara que “para la evaluación de la experiencia del ofertante en proyectos viales de similar naturaleza, se tomarán en cuenta proyectos de Mantenimiento Periódico, Pasos a Desnivel, Rehabilitación, Ampliación de vías pavimentadas, Pavimentación de Caminos Rurales (FOVIAL y MOP), Mantenimiento Rutinario de vías pavimentadas e Inversiones adicionales al mantenimiento”. En vista de lo anterior, la Comisión de Evaluación de Ofertas no consideró dicha experiencia como un proyecto de mantenimiento periódico, tal como lo requiere el recurrente. Además, consta que para la Co-calificación del año 2019, la empresa CORTEN, S.A. de C.V. presentó constancia del mismo proyecto, el cual obtuvo puntaje en el proceso de Co-calificación como Apertura de Carreteras y no como Mantenimiento Periódico, por lo que no es procedente aceptar la experiencia que el recurrente solicita sea tomada en cuenta para adicionar puntos porcentuales al puntaje obtenido en su Oferta Técnica.

Sobre la solicitud del recurrente de acreditar una calificación de nueve puntos al Gerente de Proyecto propuesto en su Oferta Técnica, por tener más de cinco años de experiencia al sumar el tiempo de experiencia en los siguientes proyectos: 1- “Construcción de Ampliación de Camino Terciario LIB05W, Tramo CA04S – LIB5S (Desvío a Comasagua), La Libertad” y 2- “Obras de Terracería y Construcción de Calles Proyecto - El Encanto Villas y Golf”, ambos casos comprobados con la constancia de los cargos desempeñados por el profesional en los referidos proyectos, emitida por la misma empresa recurrente; se advirtió lo siguiente:

- 1) En el caso del proyecto 1, si bien es un proyecto de similar naturaleza, tal como lo establece la sección CPP-10.3 PERSONAL MÍNIMO ASIGNADO AL PROYECTO de las Condiciones Particulares del Proyecto, en cuanto a que para determinar la cantidad de años de experiencia en cargos similares al solicitado en proyectos de similar naturaleza, dicha sección aclara que “Se tomarán en cuenta de similar naturaleza proyectos de Mantenimiento Periódico, Pasos a desnivel, Rehabilitación, Ampliaciones de vías pavimentadas, Pavimentación de Caminos Rurales (FOVIAL y MOP), Mantenimiento Rutinario de vías pavimentadas e Inversiones adicionales al mantenimiento”, la constancia del profesional que presentó el recurrente en la Oferta Técnica indica que el mismo desempeñó el cargo de Gerente Técnico y no de Gerente de Proyecto, que es el cargo a evaluar; además, la misma sección CPP-10.3 presenta el Cuadro de Cargos Similares para el Gerente de Proyecto y no aparece el cargo de Gerente Técnico. Por lo anterior, no es posible seleccionar dicha experiencia para asignarle puntos al profesional propuesto como Gerente de proyecto.

- 2) En el caso del proyecto 2, no es posible asignar puntuación como lo requiere el recurrente para el Gerente de proyecto propuesto en su oferta técnica, ya que dicho proyecto no es de similar naturaleza como lo requiere la sección CPP-10.3 PERSONAL MÍNIMO ASIGNADO AL PROYECTO de las Condiciones Particulares del Proyecto.

En las Bases de Licitación especialmente en la sección IO-13 CONTENIDO DE LA OFERTA TÉCNICA, numeral 2 – CONTENIDO DEL DOCUMENTO B: OFERTA TÉCNICA, II ENFOQUE TÉCNICO DEL PROYECTO, numeral 5 MEMORIA TÉCNICA, literal d) EXPERIENCIA DEL OFERTANTE EN PROYECTOS VIALES DE SIMILAR NATURALEZA, refiere que “La evaluación de la Experiencia del Oferente, se realizará de acuerdo a lo descrito en la Guía de Evaluación”. Al consultar la Guía de Evaluación, se advierte que en la parte D. Experiencia del ofertante en proyectos de similar naturaleza, se aclara que “*para la evaluación de la experiencia del ofertante en proyectos viales de similar naturaleza, se tomarán en cuenta proyectos de Mantenimiento Periódico, Pasos a Desnivel, Rehabilitación, Ampliación de vías pavimentadas, Pavimentación de Caminos Rurales (FOVIAL y MOP), Mantenimiento Rutinario de vías pavimentadas e Inversiones adicionales al mantenimiento.*”

Al respecto, es preciso aclarar que al revisar los conceptos de ley referidos en los artículos 3 y 46 de la Ley de Creación de FOVIAL y el artículo 3 del Reglamento de la Ley; de los proyectos de “similar naturaleza”: *Mantenimiento Periódico, Pasos a Desnivel, Rehabilitación, Ampliación de vías pavimentadas, Pavimentación de Caminos Rurales (FOVIAL y MOP), Mantenimiento Rutinario de vías pavimentadas e Inversiones adicionales al mantenimiento,* se pudo determinar que en ninguno de ellos puede clasificarse el proyecto “Obras de Terracería y Construcción de Calles Proyecto - El Encanto Villas y Golf”, por lo que con base al principio de legalidad fue acertado por parte de la Comisión de Evaluación de Oferta, no considerar dicha experiencia como válida para el proyecto que nos ocupa.

Es de hacer notar, que tal como se expresa en las Bases de Licitación la evaluación se realiza en varias etapas, por lo que para ser adjudicatario de un proyecto de FOVIAL no solo basta superar la Fase I de la Evaluación “Calificación de empresas”; sino que además se requiere cumplir con los requisitos técnicos específicos solicitados en la oferta técnica del proyecto; situación que para éste caso la empresa recurrente de acuerdo a los documentos y experiencia presentada no superó, habiendo sido descalificada por tanto del proceso de la evaluación.

Se pudo verificar que para la evaluación de las ofertas presentadas por todos los participantes; la comisión de evaluación de ofertas realizó su evaluación de conformidad a lo establecido en las bases de la Licitación en relación, tal como se refleja en el “Informe de la Comisión de Evaluación de Ofertas Presentadas por los Ofertantes en la Licitación Pública referida.

Concluyéndose que el ofertante adjudicado cumplió con todos los requisitos establecidos en las Bases, superando todas las fases de evaluación y presenta el monto más bajo, por tanto la adjudicación del presente proceso se realizó de acuerdo a los artículos 55 y 56 de la LACAP, Bases de licitación Pública y en respeto a los Principios de Igualdad, Libre Competencia y Transparencia, aplicando los mismo criterios de evaluación a los ofertantes, asimismo se le ha dado cumplimiento al Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, reconocido en el Art. 86 Cn., susceptible de ser revisado tanto por el ente contralor de las Instituciones Públicas como por la jurisdicción contenciosa administrativa.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE:**

- a) Declárase sin lugar la nulidad solicitado por falta de motivación del acto.
- b) Declárese no ha lugar lo solicitado por la Sociedad COMPAÑÍA DE TERRACERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V. o CORTEN, S.A. DE C.V. en relación a la Licitación Pública LP-056/2019 “MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S - LD SONSONATE - DV SANTA ISABEL ISHUATAN”
- c) Confirmase la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VIII numeral 2 de la Sesión Ordinaria 20/2019 celebrada el día quince de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de la cual se acordó aceptar la recomendación de la oferta mejor evaluada presentada por la correspondiente Comisión de Evaluación de Ofertas, y por consiguiente: ADJUDICAR la Licitación Pública LP-056/2019, “MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMOS A Y B: CA04S - LD SONSONATE - DV SANTA ISABEL ISHUATAN”, al ofertante CONSTRUCTORA DIAZ SANCHEZ, S.A. DE C.V.
- Notifíquese.-**

XIV. Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad COMPAÑÍA DE TERRACERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V. o CORTEN, S.A. DE C.V., en relación a la Licitación Pública LP-057/2019, “MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMO: CA12S - DV. SAN FRANCISCO MENÉNDEZ”

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en sesión ordinaria 22/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, para emitir recomendación acerca del recurso de revisión interpuesto por la Sociedad COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V. o CORTEN, S.A. DE C.V., en relación a la Licitación Pública LP-057/2019, “MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMO: CA12S - DV. SAN FRANCISCO MENÉNDEZ”, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y en la que recomiendan: a) Se declare sin lugar la nulidad solicitada por falta de motivación del acto; b) Se declare no ha lugar lo solicitado por la Sociedad COMPAÑÍA DE TERRACERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V. o CORTEN, S.A. DE C.V., en relación a la Licitación Pública LP-057/2019, “MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMO: CA12S - DV. SAN FRANCISCO MENÉNDEZ”; c) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VIII numeral 1 de la Sesión Ordinaria 20/2019 celebrada el día quince de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de la cual se acordó aceptar la recomendación de la oferta mejor evaluada presentada por la correspondiente Comisión de Evaluación de Ofertas, y por consiguiente: ADJUDICAR la Licitación Pública LP-057/2019, “MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMO: CA12S - DV. SAN FRANCISCO MENÉNDEZ” al ofertante TOBAR, S.A. DE C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel y por enterado de la falta de pronunciamiento por parte del adjudicatario en la audiencia conferida de acuerdo con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

Que el Art. 43 de la LACAP establece: "...Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones..."

Que consta que la Comisión de Alto Nivel tuvo a la vista, las Bases de Licitación Pública, que contienen todos los requerimientos y especificaciones, a la cual debieron de ajustarse los ofertantes para la presentación de sus ofertas y así retomar los argumentos del recurrente en su escrito de revisión.

En cuanto a la nulidad absoluta solicitada por el recurrente por falta de motivación del acto administrativo de adjudicación, es preciso señalar lo siguiente:

Según lo ha expresado la Sala de Contencioso Administrativo en sentencia dictada en el proceso 193-2010, del 03-XII-2014, se entiende a la nulidad de pleno derecho como: *"una categoría de invalidez del acto, pero caracterizada por una especialidad que la distingue del resto de ilegalidades o vicios que invalidan el acto. Así mismo expresó: "La doctrina no es uniforme al abordar el tema de la Nulidad de Pleno Derecho, pero coincide en reconocerle un alto rango y una naturaleza especial que la distinguen de los otros supuestos de invalidez."*

Se establece precisamente que ésta constituye el "grado máximo de invalidez", que acarrea por tanto consecuencias como la imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad e ineficacia ab initio. En este orden de ideas, se identifica este grado de nulidad por la especial gravedad del vicio."

En cuanto a la concepción doctrinaria, siguiendo lo indicado por GAMERO CASADO y FERNÁNDEZ RAMOS, retomando el criterio de GARCÍA LUENGO, se refieren a la nulidad de pleno derecho como: *"La nulidad radical o de pleno derecho es la máxima sanción que puede recibir un acto administrativo, y por ello los vicios que el ordenamiento contempla como supuestos de nulidad radical consisten en infracciones de especial gravedad y carácter evidente, que atenta contra los principios fundamentales del sistema, encontrándose reservada a la ley la determinación de tales supuestos."*

En nuestro ordenamiento jurídico, en el Art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se regulan los supuestos que configuran la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo. Para el asunto en estudio no se advierte que se haya configurado ninguno de los supuestos establecidos en la norma en mención, por lo que se puede aseverar que el acto administrativo notificado no posee vicios que invaliden la resolución dictada por este Consejo Directivo, pues el acto fue debidamente motivado basándose en todos y cada uno de los elementos aportados en el informe de la Comisión de evaluación de ofertas, otorgándosele al contratista todos los derechos y garantías constitucionales.

La motivación es el elemento objetivo del acto administrativo que exige que la Administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le determinaron, para adoptar su decisión. Por lo que el acto administrativo debe tener un contenido mínimo que explique y desarrolle los motivos que llevaron a la Administración a tomar la decisión, tal contenido tiene por finalidad que cualquier administrado conozca las razones y pueda controvertir las mismas ya sea ante otra autoridad administrativa -en vía de recurso ante el órgano jurisdiccional. (*Sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Ref. 366-C-2004*)

Por lo que, no es necesario que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea concreta y clara, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

En el acto administrativo del cual se alega ausencia de motivación, se da una explicación de cada una de las etapas de la evaluación, desde la presentación de las ofertas, transcribiéndose el cuadro resumen de evaluación de las mismas detallando que la sociedad COMPAÑIA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V., dentro de la “Fase I de Evaluación”: cumplió con los antecedentes legales, ratios financieros, detallando la capacidad financiera y técnica de contratación de acuerdo a la Calificación de empresas. Asimismo describe la Fase II de evaluación detallando que el puntaje técnico final del recurrente es de 55.06; especificando además que el ofertante COMPAÑIA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V., no cumplió con el puntaje técnico mínimo requerido, en la evaluación de la oferta técnica por lo que de acuerdo a la IO-07 "EVALUACIÓN DE LA OFERTA", se descalificó del proceso de evaluación.”

En tal sentido, la resolución de adjudicación notificada, contiene claramente los argumentos de hecho y de derecho que llevaron a la descalificación de la sociedad CORTEN, S.A. DE C.V.

En adición a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 literal i) de la LACAP y el Art. 3 del RELACAP; una vez notificados los resultados, el interesado de acuerdo al principio de publicidad tiene el derecho de acceder a los mismos y al expediente de contratación para conocer así, detalles más minuciosos del procedimiento de su evaluación.

Se pudo constatar en el expediente de contratación y en el recurso de revisión interpuesto que los resultados fueron conocidos por el recurrente de forma transparente en la audiencia conferida por la GACI de FOVIAL para mostrarle el expediente; dando así estricto cumplimiento al derecho de audiencia y defensa, situación que ha quedado comprobada, por cuanto por medio de la presente alzada el recurrente ha manifestado de forma clara los argumentos fácticos y legales sobre los que basa su impugnación.

En tal sentido, resulta improcedente que se declare nulo el acuerdo de adjudicación emitido por este Consejo Directivo de FOVIAL, y en consecuencia no es procedente nombrar una nueva comisión de evaluación.

Con relación a los argumentos referidos a la evaluación técnica del recurrente se efectúan las siguientes consideraciones:

En el Informe de la Comisión de Evaluación de Ofertas Técnica y Económica del proceso de Licitación Pública No. FOVIAL LP-057/2019, consta que la empresa Compañía de Terracería, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Compañía de Terracería, S.A. de C.V. o CORTEN, S.A. de C.V., no cumplió con el puntaje técnico mínimo requerido (70 PUNTOS) para superar la Fase 2 del proceso de Evaluación de Ofertas, por lo que fue descalificada de acuerdo a la cláusula IO-07 “EVALUACIÓN DE LA OFERTA”, numeral 2 – FASE 2 EVALUACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA, la que establece literalmente que *“Los ofertantes que en esta etapa alcancen un puntaje de 70 ó más, podrán pasar a la tercera fase de evaluación (evaluación de la oferta económica), será preciso que la oferta técnica haya sido evaluada y que a la vez no haya sido descalificada por alguna de las causales indicadas en estas Instrucciones a los ofertantes”*

Los ofertantes que no alcancen el puntaje mínimo de 70 puntos serán descalificados en esta fase”. Es el caso que, la Oferta Técnica presentada por la empresa CORTEN, S.A. DE C.V. obtuvo un puntaje de 55.06 en la Fase 2.

En cuanto al argumento del recurrente de que se le debe conceder una calificación por experiencia de 12.5 puntos porcentuales, con base en un proyecto contratado con JOR, S.A. DE C.V., denominado “Obras de Terracería y Construcción de Calles Proyecto - El Encanto Villas y Golf”, por un monto total de US\$ 4,522,599.06, desarrollado desde abril de 2013 a diciembre de 2018, al revisar la Oferta Técnica presentada por la empresa CORTEN, S.A. DE C.V., se constató que en dicha oferta se presentó la Constancia que demuestra esa experiencia a la que hace referencia el recurrente, tal como lo requiere la sección IO-13 CONTENIDO DE LA OFERTA TÉCNICA, numeral 2 – CONTENIDO DEL DOCUMENTO B: OFERTA TÉCNICA, II ENFOQUE TÉCNICO DEL PROYECTO, numeral

5 MEMORIA TÉCNICA, literal d) EXPERIENCIA DEL OFERTANTE EN PROYECTOS VIALES DE SIMILAR NATURALEZA, la que establece literalmente que *“Toda experiencia deberá ser debidamente demostrada mediante constancias emitidas por el propietario ya sea en original o copia”*.

Además, la misma sección establece que *“La evaluación de la Experiencia del Oferente, se realizará de acuerdo a lo descrito en la Guía de Evaluación”*. Al consultar la Guía de Evaluación, se advirtió que en la parte D. Experiencia del ofertante en proyectos de similar naturaleza, se aclara que *“...para la evaluación de la experiencia del ofertante en proyectos viales de similar naturaleza, se tomarán en cuenta proyectos de Mantenimiento Periódico, Pasos a Desnivel, Rehabilitación, Ampliación de vías pavimentadas, Pavimentación de Caminos Rurales (FOVIAL y MOP), Mantenimiento Rutinario de vías pavimentadas e Inversiones adicionales al mantenimiento”*...

En vista de lo anterior, la Comisión de Evaluación de Ofertas no consideró dicha experiencia como un proyecto de Mantenimiento Periódico, tal como lo requiere el recurrente. Además, consta que para la Co-calificación del año 2019, la empresa CORTEN, S.A. DE C.V. presentó constancia del mismo proyecto, el cual obtuvo puntaje en el proceso de Co-Calificación como Apertura de Carreteras y no como Mantenimiento Periódico, por lo que no es procedente aceptar la experiencia que el recurrente solicita sea tomada en cuenta para adicionar puntos porcentuales al puntaje obtenido en su Oferta Técnica.

Sobre la solicitud del recurrente de acreditar una calificación de nueve puntos al Gerente de Proyecto propuesto en su Oferta Técnica, por tener más de cinco años de experiencia al sumar el tiempo de experiencia en los siguientes proyectos: 1- “Construcción de Ampliación de Camino Terciario LIB05W, Tramo CA04S – LIB5S (Desvío a Comasagua), La Libertad” y 2- “Obras de Terracería y Construcción de Calles Proyecto - El Encanto Villas y Golf”, ambos casos comprobados con la constancia de los cargos desempeñados por el profesional en los referidos proyectos, emitida por la misma empresa recurrente; se advierte lo siguiente:

- 1) En el caso del proyecto 1, si bien es un proyecto de similar naturaleza, tal como lo establece la sección CPP-10.3 PERSONAL MÍNIMO ASIGNADO AL PROYECTO de las Condiciones Particulares del Proyecto, en cuanto a que para determinar la cantidad de años de experiencia en cargos similares al solicitado en proyectos de similar naturaleza, dicha sección aclara que *“Se tomarán en cuenta de similar naturaleza proyectos de Mantenimiento Periódico, Pasos a desnivel, Rehabilitación, Ampliaciones de vías pavimentadas, Pavimentación de Caminos Rurales (FOVIAL y MOP), Mantenimiento Rutinario de vías pavimentadas e Inversiones adicionales al mantenimiento”*, la constancia del profesional que presentó el recurrente en la Oferta Técnica indica que el mismo desempeñó el cargo de Gerente Técnico y no de Gerente de Proyecto, que es el cargo a evaluar; además, la misma sección CPP-10.3 presenta el Cuadro de Cargos Similares para el Gerente de Proyecto y no aparece el cargo de Gerente Técnico.

Por lo anterior, no es posible seleccionar dicha experiencia para asignarle puntos al profesional propuesto como Gerente de proyecto.

- 2) En el caso del proyecto 2, no es posible asignar puntuación como lo requiere el recurrente para el Gerente de proyecto propuesto en su oferta técnica, ya que dicho proyecto no es de similar naturaleza como lo requiere la sección CPP-10.3 PERSONAL MÍNIMO ASIGNADO AL PROYECTO de las Condiciones Particulares del Proyecto.

En las Bases de Licitación especialmente en la sección IO-13 CONTENIDO DE LA OFERTA TÉCNICA, numeral 2 – CONTENIDO DEL DOCUMENTO B: OFERTA TÉCNICA, II ENFOQUE TÉCNICO DEL PROYECTO, numeral 5 MEMORIA TÉCNICA, literal d) EXPERIENCIA DEL OFERTANTE EN PROYECTOS VIALES DE SIMILAR NATURALEZA, refiere que *“La evaluación de la Experiencia del Oferente, se realizará de acuerdo a lo descrito en la Guía de Evaluación”*.

Al consultar la Guía de Evaluación en la parte D. Experiencia del ofertante en proyectos de similar naturaleza, se aclara que “...para la evaluación de la experiencia del ofertante en proyectos viales de similar naturaleza, se tomarán en cuenta proyectos de Mantenimiento Periódico, Pasos a Dsnivel, Rehabilitación, Ampliación de vías pavimentadas, Pavimentación de Caminos Rurales (FOVIAL y MOP), Mantenimiento Rutinario de vías pavimentadas e Inversiones adicionales al mantenimiento...”

Al respecto, es preciso aclarar que al revisar los conceptos de ley referidos en los artículos 3 y 46 de la Ley de Creación de FOVIAL y el artículo 3 del Reglamento de la Ley; de los proyectos de “similar naturaleza”: *Mantenimiento Periódico, Pasos a Dsnivel, Rehabilitación, Ampliación de vías pavimentadas, Pavimentación de Caminos Rurales (FOVIAL y MOP), Mantenimiento Rutinario de vías pavimentadas e Inversiones adicionales al mantenimiento*, se puede determinar que en ninguno de ellos puede clasificarse el proyecto “Obras de Terracería y Construcción de Calles Proyecto - El Encanto Villas y Golf”, por lo que con base al principio de legalidad fue acertado por parte de la Comisión de Evaluación de Oferta, no considerar dicha experiencia como válida para el proyecto que nos ocupa.

Es de hacer notar, que tal como se expresa en las Bases de Licitación la evaluación se realiza en varias etapas, por lo que para ser adjudicatario de un proyecto de FOVIAL no solo basta superar la Fase I de la Evaluación “Calificación de empresas”; sino que además se requiere cumplir con los requisitos técnicos específicos solicitados en la oferta técnica del proyecto; situación que para éste caso la empresa recurrente de acuerdo a los documentos y experiencia presentada no superó, habiendo sido descalificada por tanto del proceso de la evaluación.

Se pudo verificar que para la evaluación de las ofertas presentadas por todos los participantes; la comisión de evaluación de ofertas realizó su evaluación de conformidad a lo establecido en las bases de la Licitación en relación, tal como se refleja en el “Informe de la Comisión de Evaluación de Ofertas Presentadas por los Ofertantes en la Licitación Pública referida.

Por lo anterior se concluye que el ofertante adjudicado cumplió con todos los requisitos establecidos en las Bases, superando todas las fases de evaluación y presenta el monto más bajo, por tanto la adjudicación del presente proceso se realizó de acuerdo a los artículos 55 y 56 de la LACAP, Bases de licitación Pública y en respeto a los Principios de Igualdad, Libre Competencia y Transparencia, aplicando los mismo criterios de evaluación a los ofertantes, asimismo se le ha dado cumplimiento al Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, reconocido en el Art. 86 Cn., susceptible de ser revisado tanto por el ente contralor de las Instituciones Públicas como por la jurisdicción contenciosa administrativa.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE**:

- a) Declárase sin lugar la nulidad solicitado por falta de motivación del acto.
- b) Declárase no ha lugar lo solicitado en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad, COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse COMPAÑÍA DE TERRACERÍA, S.A. DE C.V. o CORTEN, S.A. DE C.V. en relación a la Licitación Pública LP-057/2019, “MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMO: CA12S - DV. SAN FRANCISCO MENÉNDEZ”
- c) Confírmase la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VIII numeral 1 de la Sesión Ordinaria 20/2019 celebrada el día quince de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de la cual se acordó aceptar la recomendación de la oferta mejor evaluada presentada por la correspondiente Comisión de Evaluación de Ofertas, y por consiguiente:



ADJUDICAR la Licitación Pública LP-057/2019, “MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02W TRAMO: CA12S - DV. SAN FRANCISCO MENÉNDEZ” al ofertante TOBAR, S.A. DE C.V.

Notifíquese.-

XV. Solicitud interpuesta por la sociedad ROBERTO SALAZAR Y ASOCIADOS, S.A.; relacionada con la liquidación del contrato CO-83/2005 SUPERVISIÓN DEL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02E: USULUTAN EL DELIRIO.

La Gerente Legal, Licenciada María Alicia Andino Rivas, mediante memorándum referencia GL-216/2019, informa al Consejo Directivo del escrito presentado con fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve por la Licda. Rocío Iveth Hidalgo Chávez, Apoderada General Judicial de la Sociedad Roberto Salazar y Asociados Ingenieros Consultores S.A de C.V., sobre el cual se le previno en el sentido que legitimara la personería con la que actuaba, habiéndola legitimado el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

Manifiesta que la Sociedad Roberto Salazar y Asociados, S.A. de C.V., fue el Supervisor contratado en el proyecto “EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA02E, TRAMO: USULUTAN - EL DELIRIO, SUBTRAMO: PUENTE EL PAJARAL - EL DELIRIO.”

El Contratista del proyecto en referencia fue la sociedad ES CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., a quien se le caducó el contrato en el año dos mil siete; por lo que FOVIAL tiene proceso judicial de reclamo de garantía por dicho incumplimiento.

Que la sociedad ROBERTO SALAZAR Y ASOCIADOS inicio demanda Civil y Mercantil Ref. 19-PC-16-3CM1 (2), en contra de FOVIAL, reclamando: pago de honorarios por un monto de veintitrés mil novecientos ochenta y uno con treinta y ocho centavos de dólar (US\$23,981.38) que corresponden al último mes de su contrato; pago de treinta y cuatro mil seiscientos noventa dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$34,690.50) en virtud de servicios de Supervisión por tres meses que duró la prórroga otorgada al contratista E.S. CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. en el contrato CO 022/2007; pago de los intereses por veintiocho mil cuatrocientos ocho dólares con quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 28,408.15) por los montos adeudados. Por lo que el monto total de la pretensión de pago ascendía a ochenta y siete mil ochenta dólares con quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 87,080.15.)

Que en el proceso antes referido, en la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, con fecha siete de abril de dos mil diecisiete y declarada en firme el veintiséis de junio de ese mismo año; absolvió a FOVIAL al pago de todas las cantidades reclamadas dentro del proceso, el fallo se lee así: “a) Declarando no ha lugar el cumplimiento del contrato fovial-CO-83/2005; del concurso público FOVIAL CP-36/2005, denominado “CONTRATO DE SUPERVISION DEL DISEÑO Y EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RUTA CA03: USULUTAN EL DELIRIO, SUB TRAMO puente Pajalar- El Delirio, respecto de pagar el cinco por ciento de la liquidación que asciende a VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA UNO PUNTO TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA b) declarando no ha lugar el pago de los noventa días laborados de prórroga otorgada a ES CONSTRUCTORES S.A de C.V. por parte de FOVIAL que asciende a TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y c) Declarando no ha lugar el pago de la compensación por VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, calculados hasta la entrega que haga FOVIAL de pago efectivo de conformidad al art. 84 inciso tercero de la LACAP; y d) Condenándose a la parte actora a las costas.”

Que las cantidades reclamadas en años anteriores habían sido sometidas a un “Arreglo Directo” en noviembre de dos mil nueve, solicitado por el Supervisor con los siguientes puntos: 1. Pago de honorarios (\$34,690.50) por los NOVENTA DÍAS de prórroga otorgados al contratista E.S. CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., más los intereses ocho mil doscientos treinta y tres dólares con veintiún centavos de dólar de los Estados Unidos de América, (\$8,233.21) de conformidad al Art. 84 párrafo último de la LACAP. 2. Incumplimiento del Supervisor para liquidar el contrato, por cuanto del estudio de las obligaciones contractuales del Supervisor se ha evidenciado el incumplimiento. En dicho arreglo directo no se logró acuerdo en el primer punto, más si el Supervisor se comprometió a liquidar al contratista, lo cual a la fecha no ha sucedido. Dicho procedimiento de negociación se otorgó en el entendido que no hay cláusula compromisoria para acceder a Arbitraje, sino un sometimiento expreso a la jurisdicción común.

Que en escrito presentado de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Licda. Roció Iveth Hidalgo Chávez, Apoderada General Judicial de la Sociedad Roberto Salazar y Asociados Ingenieros Consultores S.A de C.V., habiéndosele prevenido y evacuado la prevención el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la peticionante solicitó: a) Que con la finalidad de darle cumplimiento a todas las obligaciones contractuales y se liquide y pague el proyecto, se le diga si existen obligaciones pendientes de cumplir por parte del supervisor, de existir que se le haga el detalle de las mismas y si no existente que se proceda a la liquidación y pago. b) Que se les conceda audiencia a fin de tratar el tema de la liquidación y pago del proyecto. c) Que se le notifique por escrito el acto administrativo en el cual el Consejo Directivo de FOVIAL acordó no pagar los servicios de supervisión durante los 90 días de prórroga que le fueran concedidos al contratista. d) Se inicie con el proceso de RECEPCION Y LIQUIDACION DEL PROYECTO CO-83/2005 en comento. e) Siendo que en este procedimiento en particular existe un tercero que está íntimamente relacionado se acumulen los expedientes. f) Se señale día y hora para la audiencia con todas las partes involucradas tal como lo señala el Artículo 110 LPA.

El Consejo Directivo se dio por recibido de la solicitud del peticionario e informe de antecedentes presentado por la Gerente Legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 86, 11, 18 de la Constitución; por unanimidad ACUERDA:

- Emítase respuesta en el sentido que se le especifique a la peticionaria que en sentencia ejecutoriada, pronunciada por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil Ref. 19-PC-16-3CM1 (2) con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, se especifican las obligaciones que deben ser cumplidas por parte del supervisor, debiéndose liquidar de conformidad a lo establecido en los documentos contractuales. Y no obstante la sentencia ya es conocida por la peticionaria quien fue parte interviniente en el proceso; entréguesele copia de la misma.
- Entréguesele a la peticionaria copia del arreglo directo en el cual consta los compromisos adquiridos por parte de la supervisión los cuales quedaron plasmados en acta de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, en la que se comprometió a efectuar la liquidación en cumplimiento a los documentos contractuales.
- En cuanto a que se proceda a la liquidación; se le notifique que la misma debe realizarse cumpliendo las obligaciones determinadas en los documentos contractuales para lo cual se delega como Administrador de Proyecto al arquitecto Julio Hernández, quien posee el teléfono institucional 78026545; con quien puede concertar una cita para que junto con el contratista proceda a la liquidación del proyecto, en el momento que su mandante así lo desee.
- En cuanto a la acumulación de expedientes solicitada, se le advierta que en las Bases del Concurso se establece que forman parte del Contrato del supervisor las Bases de Licitación del contratista por lo que dichos contratos ya se encuentran anexados unos a los otros.
- Sobre la audiencia solicitada de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 LPA que la misma aplica para un procedimiento administrativo, sin embargo el asunto en comento que ya fue

discutido en sede administrativa y pasado en autoridad de cosa juzgada en sede judicial, por lo que se deberá de dar cumplimiento a los acuerdos del arreglo directo y de la sentencia en referencia.

- Se delegue a la Gerente Legal para que emita la respuesta, en la que explique y detalle los antecedentes referidos y especifique los fundamentos de hecho y de derecho que puedan advertirse a la peticionaria en el sentido que en su oportunidad tuvo la oportunidad de incoar las acciones legales en las sedes administrativa, civil y mercantil que consideró pertinentes, existiendo un acta de arreglo directo y una sentencia en firme que resuelve lo solicitado, por lo que pedir que se haga de su conocimiento un acto que ya fue discutido a nivel administrativo y judicial, carece de fundamento factico y legal, siendo atentatoria la petición al principio de seguridad jurídica que implica el respeto a las sentencias definitivas y resoluciones firmes y al Principio de Buena Fe el cual debe de regir a las partes.
- Lo anterior dado que la petición interpuesta intenta alegar desconocimiento de la no procedencia de pago dictada en una sentencia judicial o desconociendo diez años después la reunión de arreglo directo celebrada en sede administrativa, tratando de reactivar plazos que le precluyeron en su oportunidad, siendo dicha actuación conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos contraria a los deberes de los administrados en su relación con la Administración, en tanto todos los particulares deben cumplir con el ordenamiento jurídico en general, lo que implica, adecuar sus peticiones en armonía a los principios precitados, y también evitar la reiteración de solicitudes improcedentes, lo anterior de conformidad a lo regulado en los artículos 3 numeral 9 y 17 numerales 1 y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Y no habiendo nada más que hacer constar, se da por finalizada la presente sesión a las diez horas de este mismo día.

Lic. Edgar Romeo Rodríguez Herrera

Lic. René Alberto Raúl Vásquez Garay

Ing. José Antonio Velásquez Montoya

Ing. Ricardo Salvador Ayala Kreutz

Licda. Enilda Rosibel Flores de Rodríguez

Lic. Joaquín Alberto Montano Ochoa



Ing. Herbert Danilo Alvarado

Dr. Félix Raúl Betancourt Menéndez

Lic. Rufino Ernesto Henríquez López

Licda. Mónica Altagracia Marín Cruz

Ing. Alvaro Ernesto O'Byrne Cevallos
Director Ejecutivo y Secretario Consejo Directivo
Fondo de Conservación Vial